



Número

Abril
2022

arbitrio

ESFUERZOS PARA ACERCAR EL ARBITRAJE

REVISTA

DE DERECHO ARBITRAL DEL
**CENTRO DE ARBITRAJE Y
CONCILIACIÓN DE LA CÁMARA
DE COMERCIO DE BOGOTÁ**

 **Centro de Arbitraje
y Conciliación CCB**

VIGILADO POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

centroarbitrajeconciliacion.com

Arbitrio. Revista de derecho arbitral del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá

Presidente Ejecutivo

Nicolás Uribe Rueda

Director de la revista

Gustavo Andrés Piedrahita Forero

Comité Editorial

Gustavo Piedrahita, Director CAC

María Angélica Munar, Jefe de Arbitraje Nacional

Santiago Díaz Cediell, Coordinador Arbitraje Internacional

Ángela Cristina Villate Moreno, Jefe Gestión del Conocimiento CAC

Editores

Ángela Cristina Villate Moreno

Carlos Eduardo Gúisa Díaz

Deina Patricia Montero Parra

Paola Andrea Gutiérrez

Ximena María Gómez Torres

Diseño de portada: Cámara de Comercio de Bogotá – Gerencia de Asuntos Corporativos

Edición: 08

Mes: Abril

Año: 2022

Ciudad: Bogotá D.C.

Periodicidad: Semestral

Editor: Cámara de Comercio de Bogotá – Centro de Arbitraje y Conciliación

Versión: Digital

Imágenes: Tomadas de Unsplash.com, Pixabay.com, Pexels.com y Freepick.es

Tamaño: Estándar en proporción digital

Formato: .PDF

El contenido de los artículos es de exclusiva responsabilidad de los autores. Los textos pueden reproducirse total o parcialmente citando la fuente.

ISSN: 2665-2927 “En línea”

Para sus colaboraciones dirigirse a: Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá Calle 76

No. 11-52 Bogotá D.C., Colombia

Tel: 5941000 ext. 2340

Correo electrónico: angela.villate@ccb.org.co

arbitrio

número 8

20/22

EDITORIAL



Gustavo Andrés Piedrahita

Director del Centro de Arbitraje y Conciliación de la CCB

Eliminar las brechas de acceso a los mecanismos de resolución de conflictos ha sido una de las directrices más claras del Centro de Arbitraje y Conciliación de la CCB en los últimos años. Para lograrlo, se han puesto en marcha estrategias que van desde la incorporación de normas en el reglamento hasta el fortalecimiento de los canales de comunicación. Estos esfuerzos buscan que ciudadanos, empresarios e inversionistas cuenten con opciones más eficientes para solucionar sus controversias. Reducir la brecha, en otras palabras, consiste en cumplir las expectativas de una justicia especializada, eficiente y garante de los derechos.

¿Cómo se cumplen estas expectativas? la respuesta más honesta a esta pregunta son las acciones. El Centro, junto a expertos calificados, ha venido trabajando de forma mancomunada en la implementación de figuras que, como el arbitraje abreviado, hacen del arbitraje nacional un mecanismo que a lo largo de la última década ha demostrado comprender cada vez mejor la naturaleza de los conflictos y las necesidades de las partes.

El director del Centro, Gustavo Andrés Piedrahita, invita a todos los lectores de Arbitrio a conocer las reflexiones teóricas y prácticas sobre estas iniciativas y, además, presenta el nuevo formato híbrido de la revista, que combina el texto y el material audiovisual para estar más cerca de la comunidad arbitral.

Este número además da la bienvenida a la sección especializada en Arbitraje Internacional, un espacio de reflexión y cultura jurídica sobre los temas coyunturales e innovadores del área. En esta ocasión los lectores encontrarán contenido detallado sobre el Green Arbitration.

Buena lectura.



ARBITRAJE NACIONAL

Artículos



CONTROVERSIAS DE CONSUMO: Arbitraje y amigable composición

Sola Marina de la Rosa Flórez

Abogada con posgrados en derecho administrativo, comercial y de telecomunicaciones. Actualmente es árbitro y amigable componedora en las Cámaras de Comercio de Bogotá, Medellín y Cali. Se desempeña como conjuuez del Consejo de Estado colombiano. Una de las pioneras de la amigable composición en Colombia, además de docente y conferencista. Con más de 30 años de experiencia en la resolución de conflictos relevantes del sector de telecomunicaciones y TIC.



PROSPECTIVAS DE LA RESOLUCIÓN DE DIS- PUTAS EN EL SECTOR DE HIDROCARBUROS, MINAS Y ENERGIAS: tránsito hacia los recursos renovables

Juan Manuel Garrido Díaz

Abogado de la Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario. Árbitro y amigable componedor del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá en las especialidades de infraestructura e hidrocarburos, minas y energía. Socio fundador de la firma Garrido & Asociados Abogados S.A.S.

Asesor, consultor, litigante, apoderado de parte y árbitro en proyectos de infraestructura nacionales e internacionales, construcción de obras civiles, hidrocarburos, conflictos relacionados con electricidad, energías renovables no convencionales y temas asociados al sector energético y conflictos relacionados con derecho comercial, derechos inmobiliarios, contratos bancarios y de transporte e inversión extranjera.



DEL PACTO ARBITRAL EJECUTIVO Y OTROS DEMONIOS

Carolina Posada Isaacs

Abogada de la Universidad de la Sabana, especialista en Responsabilidad y daño resarcible de la Universidad Externado de Colombia. Socia y codirectora de la práctica de resolución de conflictos de Posse Herrera Ruiz. Árbitro del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.

Entrevista



ARBITRAJE NACIONAL ABREVIADO EN EL CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN DE LA CCB

María Angélica Munar

Abogada con maestría en Gestión Pública. Conciliadora en derecho, con formación en arbitraje y secretarías de tribunales arbitrales. Durante más de 15 años ha trabajado con el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá conciliación en equidad y en derecho, arbitraje, peritaje, amigable composición, procesos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y recuperación empresarial. Fue jefe del área de Gestión del Conocimiento del mencionado Centro y actualmente es jefe del área de Arbitraje. Actuó abogada de Defensa Judicial en la Agencia Nacional de Infraestructura.



ARBITRAJE INTERNACIONAL

Artículos



COMMENTARY ON THE DECISION ON EXPEDITED PRE-LIMINARY OBJECTIONS PCA CASE NO 2019-46 / THE RENCO GROUP, INC. VS THE REPUBLIC OF PERU

Ricardo Ampuero Llerena

Ricardo Ampuero Llerena es abogado por la Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas y Máster en Derecho (LL.M.) por la Universidad de Columbia, Nueva York, becario de la Comisión Fulbright. Consultor independiente en arbitraje internacional y prevención de disputas, profesor de reconocidas universidades peruanas. Se desempeñó hasta el año 2020 como presidente de la Comisión Especial que representa a la República del Perú en Controversias Internacionales de Inversión. Comisión que tiene a su cargo la coordinación de la defensa legal del Estado en controversias que surgen de acuerdos internacionales de inversión y contratos de inversión. También se ha desempeñado como Consultor y Secretario Técnico de la Comisión Especial. Es miembro de la Lista de Árbitros del Centro de Arbitraje AmCham Perú.



EL MODELO DE ORDEN PROCESAL NÚMERO 1 DE LA CCB: perfectible coexistencia de estándares internacionales y tradición jurídica colombiana

Santiago Díaz Cediel

Abogado de la Universidad del Rosario y LL.M. en Derecho Internacional, con concentración en Arbitraje Internacional y Resolución de Disputas Transnacionales, de Georgetown University. Lidera, actualmente, el Área de Arbitraje Internacional del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá (CCB). Es Profesor Titular del Área de Derecho Internacional en la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad del Rosario y, previamente, fungió como Profesor Invitado en Arbitraje Internacional y Derecho Internacional de otras facultades de derecho en Colombia y el área metropolitana de Washington, DC. Miembro de la Advisory Board del Institute for Transnational Arbitration (ITA), del Consejo Directivo de la Academia Colombiana de Derecho Internacional (ACCOLDI), del Comité de Arbitraje & ADR de la Cámara de Comercio Internacional (ICC) y de diversas Listas institucionales de Árbitros Internacionales en las Américas y Asia.



Entrevistas



GREEN PLEDGE IN LATIN AMERICA

Damian Croker

Arbitrator and Mediator. Visiting Professor International Commercial Arbitration - Shanghai Lixin University. Regional Committee Chair- Campaign for Greener Arbitrations Latin America and the Caribbean. Committee Member – Society for Computers and Law Sustainability and ESG. Team Member – Mediators Beyond Borders International (MBBI) Climate Change Project. Advisory Group Member – Chartered Institute of Arbitrators Professional Development. Past Branch Chair - Chartered Institute of Arbitrators. Signatory - Arbitration Green Pledge and the Mediators Green Pledge.

Investigaciones



ÁREA DE ARBITRAJE INTERNACIONAL



RED JUVENIL DE ARBITRAJE

Investigaciones

DECISIONES SOBRE ARBITRAJE DE INSOLVENCIA: análisis de laudos y panorama comparado

Laura León

Abogada junior del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá. Miembro de la Red Juvenil de Arbitraje y del grupo de investigación ANCLA del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.

Molly García Tafur

Abogada senior del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá. Es abogada de la Universidad de Ibagué, especialista en Derecho Administrativo de la misma universidad. Becaria COLFUTURO 2017. Cuenta con un LL.M. en Derecho Internacional de la Universidad de Heidelberg en Alemania y es magíster en Derecho Internacional, Inversiones y Comercio de la Universidad de Chile.

Sebastián Marín Barba

Abogado. Magíster en responsabilidad civil y del Estado. Integrante del grupo de investigación ANCLA desde el año 2019. Ganador de concursos de escritura jurídica, arbitraje y derecho financiero. Actualmente se desempeña como ponente jurídico para los procesos de insolvencia empresarial ante la Superintendencia de Sociedades.

David Reyes Hincapié

Abogado de la Universidad de Caldas. Trabaja como abogado en la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Integrante del grupo de investigación ANCLA.



Artículos

DEBIDO PROCESO: Arbitraje en línea



Daniel Peñaranda Rodríguez

Egresado de la facultad de derecho de la Universidad Externado de Colombia. Judicante en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá. Miembro de la Red Juvenil de Arbitraje del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.

Juan David Salazar Henao

Egresado de la facultad de derecho de la Universidad Externado de Colombia. Investigador del Departamento de Derecho Informático de la misma universidad. Miembro de la Red Juvenil de Arbitraje del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.

NOVEDADES

Estadísticas

ARBITRAJE EN EL SECTOR CONSTRUCCIÓN





Legislación y jurisprudencia

ARBITRAJE NACIONAL ABREVIADO



Laudos arbitrales

NOVEDAD LAUDOS ARBITRALES

VENTANILLA DEL LECTOR

Estadísticas



ARBITRAJE ABREVIADO Y LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS

Evelin Fonseca C.

Abogada, candidata a especialista en derecho comercial de la Pontificia Universidad Javeriana. Más de seis años de experiencia en el sector privado y en temas relacionados con las nuevas tecnologías de la información.



Arbitraje Nacional



Sol Marina de la Rosa

Experta en tecnologías de la información y telecomunicaciones

CONTROVERSIAS DE CONSUMO: ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN

Sol Marina de la Rosa

La doctora Sol Marina de la Rosa nos acompaña en este número de Arbitrio y hace una reflexión sobre los conflictos de consumo resueltos a través del arbitraje y la amigable composición. Dos mecanismos que han venido implementando herramientas de acceso y reglas para acercar los mecanismos de resolución de conflictos a todas las personas. Sin duda, el trabajo y los avances que se han presentado en este sector tendrán un impacto en la descongestión del sistema de justicia y, además, los usuarios de servicios y productos de sectores como los de tecnología y comunicaciones encontrarán herramientas a su medida para atender sus necesidades más urgentes.

Encuentre en este video-artículo reflexiones sobre:

- Qué es el arbitraje de consumo y cuándo opera
- Características principales del arbitraje de consumo
- La resolución de conflictos de consumos a través de la Amigable Composición
- El futuro de la resolución de conflictos en materia de consumo

UN CENTRO DE ARBITRAJE PARA LAS AMÉRICAS

¡PROGRÁMATE!

OCTUBRE 5 AL 7 DE 2022

📍 SANTA MARTA, COL



PROXIMAMENTE MAS INFORMACIÓN

WWW.CENTROARBITRAJECONCILIACION.COM

INSCRIPCIONES
CAROLINA NARANJO
DIANA.NARANJO@CCB.ORG.CO
300 494 2278

PATROCINIOS
WENDY BERNAL
WENDY.BERNAL@CCB.ORG.CO
321 430 2824



PROSPECTIVAS DE LA RESOLUCIÓN DE DISPUTAS EN EL SECTOR DE HIDROCARBUROS, MINAS Y ENERGÍAS. TRÁNSITO HACIA LOS RECURSOS RENOVABLES

Juan Manuel Garrido

I. Evolución del arbitraje en el sector petrolero y energético en general

En el contexto internacional observamos un extraordinario desarrollo y un incremento notable y ascendente de resolución de controversias en el sector de hidrocarburos, minas, energía y electricidad a través del arbitraje comercial internacional. Veamos:

En el año 2018 se registraron en CCI de París 869 casos de arbitraje comercial internacional. El 14.5% de esos casos

(126) se refieren a temas de energía (petróleos, minas, gas, electricidad y tema asociados).

En CIADI (Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones) la distribución de los casos por sectores ha sido la siguiente: (i) Petróleo, gas y minería: 24% y (ii) Electricidad y otros tipos de energía: 17%. TOTAL: 41%.

En el contexto nacional, durante la vigencia de la figura de los CONTRATOS DE ASOCIACION suscritos entre Ecopetrol y La Asociada para la exploración y explotación de hidrocarburos, los cuales empezaron a regir a partir del año



1974 hasta el año 2003 cuando se crea la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), la evolución del arbitraje nacional en materia de hidrocarburos fue muy lenta, debido a que la minuta del CONTRATO DE ASOCIACION ofrecida por el estado colombiano a los inversionistas a través de ECOPEPETROL, no tenía establecida clausula arbitral.

Lo anterior condujo a que las controversias surgidas en los contratos de exploración y explotación de hidrocarburos debían ser dirimidos por la justicia ordinaria. Esto significó que los pocos arbitrajes que se tramitaron fueron a través de un COMPROMISO ARBITRAL acordado entre Ecopetrol y La Asociada. Fue nuestro deseo llevar a arbitraje una cantidad importante de controversias de hidrocarburos relacionados con temas técnicos, operativos, ambientales, jurídicos, etc., incorporados en el clausulado del contrato de asociación, los cuales requerían una alta especialidad por las características y complejidad de los temas y no fue posible.

Solamente, a partir del año 2003, con la creación de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), se instituyó la figura del CONTRATO DE CONCESION (en lugar del Contrato de Asociación) en el que se incluyó en la minuta del contrato el arbitraje nacional e internacional como mecanismo para la solución de controversias. Actualmente, el nivel de conflictividad entre la ANH y las compañías operadoras es baja, pues hasta la fecha solamente tenemos registrados cinco (5) arbitramentos.

Contrario a lo anterior, el volumen de arbitrajes es importante y notable en los contratos suscritos entre las compañías operadoras y los contratistas de bienes y servicios para el desarrollo de las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos. Adicionalmente, en época reciente se ha incrementado de manera notable las controversias arbitrales en relación con los oleoductos.

2. Necesidad del arbitraje nacional e internacional en los contratos de exploración y explotación de hidrocarburos

El inversionista extranjero en el sector de hidrocarburos (y en el sector energético en general) que pretenda realizar una inversión en otro país tiene en cuenta de antemano una serie de factores que serán de profundo análisis, antes de tomar la decisión de participar en un contrato de exploración y explotación de hidrocarburos. Esos factores son, entre otros, los siguientes: (a) orden público interno; (b)

estabilidad política; (c) existencia de reglas claras regulatorias para el desarrollo de sus actividades; (d) seguridad y estabilidad jurídica.

El inversionista en materia de hidrocarburos y del sector energético en general exige principalmente seguridad jurídica: de lo contrario no hará la inversión.

Adicional a lo anterior, primordialmente en los países latinoamericanos, el inversionista del sector de hidrocarburos y energético tiene prevención con el sistema judicial interno de cada país, por lo cual se resisten a que las diferencias que se susciten en el desarrollo y ejecución de un contrato petrolero se sometan a la justicia ordinaria del país donde se realiza la inversión. Así se ofrezca al inversionista un razonable, justo y atractivo modelo de contrato, de nada sirve si el contrato no tiene previsto el arbitraje como mecanismo de solución de controversias.

Por esta razón, los países receptores de la inversión en el sector de hidrocarburos y energético en general, en la mayoría de los casos ofrecen a los inversionistas, por lo menos, arbitraje nacional para los contratos continentales, costa adentro o contratos on-shore y arbitraje internacional para los contratos costa afuera (en el mar), o sea, los denominados off-shore.

El sector de hidrocarburos y energético en general requiere inevitablemente la presencia del arbitramento como mecanismo para la solución de controversias, principalmente por la **especialidad**. No podemos pedir a un juez ordinario de nuestro país conocimientos en materias tan complejas para dirimir aspectos que en su gran mayoría obedecen a cuestiones técnicas y operativas, donde se requiere, además de tener especiales conocimientos, contar con el concurso de expertos en esas materias, muchos de ellos provenientes del exterior. La posibilidad de tener esos expertos internacionales los da el arbitraje y no la justicia ordinaria.

El otro aspecto para preferir el arbitraje es la duración de los procesos. Para los inversionistas el tiempo de duración de los procesos judiciales y arbitrales es determinante. Para el sector de hidrocarburos y energético en general, no es lo mismo que las controversias se definan en corto tiempo a tener que esperar varios años para la solución del conflicto.



3. La problemática de los yacimientos no convencionales (fracking) en Colombia

En Colombia hay una abierta oposición a los yacimientos no convencionales (Fracking). El solo hecho de hablar en cualquier escenario sobre esta temática o mencionar la palabra **FRACKING** genera resistencia, molestia, reproche, oposición inmediata.

Hay varias formas o métodos para desarrollar actividades en yacimientos no convencionales y uno de esos métodos es el fracking.

¿Qué es el fracking?: Es un método de extracción de petróleo y gas que consiste en fracturar hidráulicamente una roca dentro de la cual se encuentra atrapado el gas o el petróleo.

La mayoría de esos opositores están totalmente desinformados: No saben qué es el fracking y tampoco en qué consiste esa técnica. Sin embargo, manifiestan su oposición.

No necesariamente las experiencias internacionales, positivas o negativas, en relación con el fracking, se aplican en su integridad en nuestro país. El temor de esa discusión es que adquiera un tinte político y es precisamente lo que está ocurriendo actualmente en Colombia. La única manera para resolver esta problemática y decidir si se autoriza o no en Colombia los yacimientos no convencionales a través del método del fracking es obteniendo un diagnóstico técnico, ambiental, operativo, social, económico, etc., contando con amplia participación de la comunidad y ello se logra a través de la realización de una PRUEBA PILOTO.

Es la PRUEBA PILOTO la que finalmente determina si en Colombia podemos o no desarrollar actividades petroleras en yacimientos no convencionales a través de la técnica del fracking. Esa discusión, esa oposición, en estos momentos, es prematura. No puede decidirse en un escritorio. Tampoco es una decisión que corresponde a los abogados. Todavía no es tiempo de dar la discusión actual sobre este tema y de manifestar su oposición. Debemos esperar los resultados de la PRUEBA PILOTO en el Valle Medio del Magdalena por parte de Ecopetrol.

Los economistas nos han dicho que lograr la recuperación del país como consecuencia de los efectos e impactos

causados con ocasión de la emergencia sanitaria generada por el covid puede durar varios años. También nos han dicho que para lograr la recuperación económica del país hay que diseñar estrategias de crecimiento económico y fiscal dentro de los cuales está, principalmente, (a) la producción de petróleo y gas; (b) la infraestructura y (c) la construcción de vivienda de interés social. Estos tres sectores son los que jalonarían sustancialmente la economía del país.

El panorama actual del país es incierto en materia energética por cuenta de las disminuciones de los niveles de reservas de petróleo y gas. Tenemos no más de seis (6) años de reservas de petróleo y no más de ocho (8) años de reservas de gas. Si no ocurre algún descubrimiento pronto e importante, estaremos ad portas de perder nuestra autosuficiencia, razón por la cual tendríamos que importar petróleo y gas.

Con yacimientos no convencionales (fracking), en caso de ser positivos los resultados de la prueba piloto, nuestras reservas de crudo se garantizarían durante veinte (20) años o más y las reservas de gas a treinta (30) años o más. Esto nos indica que los yacimientos no convencionales (fracking) pueden contribuir notablemente al crecimiento económico del país y dotar al estado colombiano de importantes ingresos fiscales. Sin embargo, como lo anotamos anteriormente, resulta imprescindible esperar los resultados de la PRUEBA PILOTO, pues dichas pruebas son las que van a determinar realmente si en Colombia existen las condiciones necesarias para desarrollar las actividades petroleras en yacimientos no convencionales mediante la técnica del fracking.

4. El arbitraje de inversión en la problemática de los yacimientos no convencionales (fracking) en Colombia

Nuestro país ha suscrito tratados de protección de la inversión que se encuentran vigentes, de los cuales unos corresponden a TRATADOS BILATERALES DE INVERSION y otros a TRATADOS DE LIBRE COMERCIO (TLC).

En Colombia, existen actualmente nueve (9) contratos ADICIONALES suscritos entre compañías operadoras (inversión extranjera) y la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) para desarrollar actividades petroleras en yacimientos no convencionales (fracking). Una de las compañías operadoras es ECOPETROL.

La suscripción de estos contratos estuvo precedida de visitas que el gobierno colombiano de turno realizó en el



exterior y aquí internamente en nuestro país, invitando a los inversionistas a invertir en Colombia en contratos petroleros, con la garantía de que Colombia es un país que protege la inversión y que ofrece SEGURIDAD JURIDICA a los inversionistas.

Esas compañías aceptaron esa invitación, pues creyeron en el ofrecimiento del gobierno colombiano y suscribieron esos contratos adicionales para desarrollar actividades petroleras en yacimientos no convencionales (Fracking) y con posterioridad encontraron que esos contratos se suspendieron como consecuencia de una ACCION DE NULIDAD SIMPLE presentada en el año 2018 ante el Consejo de Estado por un ciudadano, mediante la cual se pretende la NULIDAD de la Resolución 90341 de 2014 y el Decreto 3004 de 2013 del Ministerio de Minas y Energía, por medio de las cuales se establecieron requerimientos técnicos y procedimientos para la exploración y explotación de yacimientos no convencionales (fracking).

Mediante auto del 8 de noviembre de 2018, como medida cautelar, el Consejo de Estado **suspendió** de manera **provisional** dichas normas, en aplicación del principio de precaución. Sin embargo, a pesar de la suspensión, mediante auto del 17 de septiembre de 2019, el Consejo de Estado autorizó la realización de **PRUEBAS PILOTO**, las cuales permitirán evaluar si el país está preparado, desde diversos puntos de vista, para explorar y explotar yacimientos no convencionales a través del fracturamiento hidráulico (Fracking) con perforación horizontal.

Entonces, para poder realizar las **PRUEBAS PILOTO** autorizadas por el Consejo de Estado, el Ministerio de Minas y Energía expidió la respectiva normatividad que contiene los protocolos y procedimientos necesarios para realizar dichas PRUEBAS PILOTO. Ya ECOPETROL empezó a realizar la PRUEBA PILOTO, la cual determinará como lo anotamos anteriormente, si en Colombia están dadas las condiciones para desarrollar los YNC (fracking).

Posibilidad de demandas en CIADI contra el estado colombiano

Como lo mencionamos anteriormente, el arbitraje de inversión tiene su origen en los TRATADOS BILATERALES o en los TRATADOS DE LIBRE COMERCIO (TLC).

Teniendo en cuenta lo anterior, ¿Qué puede suceder con esos contratos de petróleo para desarrollar actividades en yacimientos no convencionales (fracking) que se encuentran suspendidos por una orden judicial del Consejo de Estado, los cuales fueron suscritos por las compañías

operadoras con el estado colombiano, aceptando la invitación y el ofrecimiento de este para realizar inversiones de hidrocarburos en nuestro país, en caso de no se puedan ejecutar?

¿Pueden los inversionistas presentar reclamos contra el estado colombiano en CIADI, en caso de no poderse realizar las actividades petroleras en yacimientos no convencionales? La respuesta es SI.

Algunas de estas compañías han hecho inversiones importantes para desarrollar actividades en yacimientos no convencionales (fracking) en nuestro país, hasta cuando ocurrió la suspensión ordenada por el Consejo de Estado. Entonces tendríamos que agregar este reclamo a la larga lista de las demandas que actualmente se adelantan contra el estado colombiano en CIADI por la no protección de la inversión.

¡Esperemos los resultados de la prueba piloto!

5. Transición energética

El sector petrolero no puede ser ajeno e indiferente para realizar una transición energética ordenada, paulatina y responsable hacia recursos convencionales renovables. Resulta inevitable acudir a otras fuentes energéticas en pro de la sostenibilidad ambiental y la supervivencia humana debido al notable y vertiginoso incremento de las economías, lo que conduce inexorablemente a las empresas a reinventarse.

Algunos consideran que en esa transición, el petróleo no es el problema, es la solución, pues gracias a los recursos petroleros, la misma industria petrolera a nivel mundial buscará financiar los inmensos costos que se derivan de la transformación energética, hasta tal punto de afirmar que hacia el futuro, el destino del petróleo será financiar su paulatina salida de escena.

La dinámica del sector energético es inocultable, hasta tal punto que las compañías petroleras pueden ser uno de los principales protagonistas para impulsar el sector con su valioso apoyo técnico y financiero, pues por su actividad y su amplia experiencia tecnológica tienen amplias posibilidades de apostarle a megaproyectos con altos estándares técnicos y ambientales y de paso participar de los beneficios asociados a las inversiones en fuentes no convencionales de energía renovables.

Un claro ejemplo de lo anterior lo constituye la creación de Ecopetrol Energía S.A. E.S.P., cuyo objeto social principal



será la compra y venta de energía en el mercado mayorista de energía eléctrica para todo su grupo empresarial. Adicionalmente, la construcción del parque de autogeneración de energía solar *Parque Solar Castilla*. Esta nueva realidad del sector eléctrico es plenamente conocida por el sector petrolero que tradicionalmente está dedicado a la exploración y explotación de hidrocarburos para utilizarla en su propio beneficio y de esta manera comenzar, de manera paulatina y progresiva, a una real y verdadera transición energética destinada a producir energías más

limpias a largo plazo, máxime si se tiene en cuenta que el crudo y el gas son recursos no renovables, los cuales algún día se agotarán.

Este panorama de la transición energética es de especial importancia para las compañías petroleras por su claro interés en diversificar y participar activamente en el sector eléctrico, bien sea como usuarios productores, propietarios de activos de generación o comercializadores de su propia energía.



CCB Centro de Arbitraje
y Conciliación **CCB**
UNIDAD DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

Arbitraje Nacional Abreviado Disminución de costos

- Tarifas asequibles
- El proceso es virtual, las partes no tienen que desplazarse
- Costos diferenciales para procesos con árbitro único o tribunal

Más información
centroarbitrajeconciliacion.com



DEL PACTO ARBITRAL EJECUTIVO Y OTROS DEMONIOS

Carolina Posada Isaacs

Del pacto arbitral ejecutivo

De tiempo atrás se viene insistiendo en Colombia en la posibilidad de crear un proceso ejecutivo arbitral (iniciativa legislativa presentada el 13 de diciembre de 2018) y, más recientemente, un pacto ejecutivo arbitral¹ que, sin quererlo, podría tener indeseables repercusiones en la institución arbitral como hoy la conocemos.

El hecho de que no se tenga registro de proyectos similares en otras latitudes no quiere decir, por sí mismo, que la iniciativa sea desacertada. Sin embargo, parecería que existen razones para sostener que somos nosotros los equivocados al pretender innovar de manera peligrosa en

un campo donde no es necesario. Máximo si se hace de una manera inconveniente e incluso ineficaz.

No se trata de seguir discutiendo sobre la constitucionalidad de un proceso ejecutivo arbitral, asunto que parece superado. Asumamos que constitucionalmente es viable tener un proceso ejecutivo a través del mecanismo arbitral, pues en Colombia el arbitraje es un asunto de política legislativa. Tampoco de los no pocos inconvenientes que presenta el procedimiento como ha sido concebido, o de lo odioso e incluso desobligante que puede ser con los jueces de la república, aspectos a los que me referiré más adelante.

Uno de los principales inconvenientes del proyecto y que parece haber pasado desapercibido, a pesar de los



constantes debates que se han formulado en torno a la iniciativa, es el pacto ejecutivo arbitral.

De acuerdo con el artículo 2 del proyecto presentado al Congreso de la República, el pacto arbitral ejecutivo es un *negocio jurídico, mediante el cual las partes se obligan a someter al arbitraje la ejecución de títulos ejecutivos y las controversias derivadas del negocio subyacente del título afecto al pacto. El pacto arbitral ejecutivo implica la renuncia de las partes a hacer valer sus pretensiones ejecutivas y controversias ante los jueces. El pacto arbitral ejecutivo puede consistir en un compromiso o en una cláusula compromisoria.* (énfasis agregado).

La primera pregunta que surge es: ¿dónde está incluido el pacto arbitral? ¿En el propio título ejecutivo? Y si es así, ¿en qué títulos ejecutivos estaría pensando el redactor del proyecto? Seguramente no será una letra de cambio, figura que la mayoría de los lectores no habrá visto en tiempos recientes. ¿Será entonces en el pagaré otorgado por un deudor de consumo al solicitar una tarjeta de crédito o un crédito hipotecario? ¿Cuál es el poder que tiene ese deudor de discutir, o de consentir de manera verdaderamente libre, en un pacto ejecutivo arbitral?

Y si puede incluirse en los contratos en desarrollo de los cuales se emiten títulos que prestan mérito ejecutivo por virtud de la ley, entonces valdría la pena preguntarse si pueden convivir en un contrato dos pactos arbitrales, el que conocemos hasta ahora, y el novedoso pacto ejecutivo arbitral, solo para los títulos ejecutivos. ¿Cuáles serían las controversias derivadas del negocio subyacente del título? ¿Acaso no serían todas las relativas al contrato que le dio origen? Las del contrato de tarjeta de crédito, las del contrato de mutuo, pero también las de contratos complejos que día a día celebran cientos de operadores del tráfico mercantil, como fusiones y adquisiciones, contratos de transporte de hidrocarburos, de ingeniería, construcción y procura (por sus siglas en inglés, EPC), de exploración petrolera costa afuera, de concesión de obras de infraestructura, por solo mencionar algunos.

Finalmente, dispone el proyecto que *la incorporación literal y autónoma en un título valor de la leyenda 'pacto arbitral ejecutivo' hará entender que existe una cláusula compromisoria ejecutiva completa pactada entre las partes, en los términos de la presente ley y los del estatuto arbitral.*

¿Acaso tuvo en cuenta el legislador que los títulos ejecutivos son, en parte importante, promesas unilaterales que por lo mismo no involucran el consentimiento de dos partes?, o ¿consideró el proceso de expedición de una factura de venta, y su aceptación tácita, cortesía de otro ingenioso y seguramente también bienintencionado proyecto de ley?

Imaginemos un contrato de concesión de obra pública. En desarrollo de ese contrato, el concesionario emite unas facturas a las que unilateralmente, y al momento de su expedición, les incluye la expresión «pacto arbitral ejecutivo». Dichas facturas son recibidas por el concedente, quien no atina a rechazarlas en el plazo de ley. Gracias a la creativa regulación del pacto arbitral ejecutivo, en esa factura habría quedado incluida una cláusula compromisoria ejecutiva completa, por virtud de la cual todas las controversias derivadas del contrato de concesión quedaron también sometidas al proceso ejecutivo, con todas las dificultades y limitaciones que ello implica, algunas de las cuales pasan a mencionarse.

¿Cuándo consintió el concedente en que ello fuera así? ¿Resulta que la aceptación tácita de la factura implicó también la aceptación tácita del pacto arbitral ejecutivo?

Del procedimiento arbitral ejecutivo

El proyecto de ley no se compadece con lo que pregona y, en todo caso, su texto no se ajusta a las necesidades propias de los usuarios de un proceso ejecutivo, que no son otras que las de obtener el pago de una deuda cierta, exigible e insoluta.

De acuerdo con la exposición de motivos del proyecto de ley, que a la fecha de este artículo se encontraba para discutir ponencia para primer debate en el Senado², con esta iniciativa se busca *lograr la descongestión judicial de procesos ejecutivos a través de la creación de la figura del pacto arbitral ejecutivo, que trata el arbitraje para procesos ejecutivos y su procedimiento. El sistema jurídico nacional exige la creación de nuevas figuras alternativas al derecho tradicional, si se quiere a través de la alternatividad lograr descongestión judicial. El pacto arbitral ejecutivo es una nueva figura del derecho que persigue a través del arbitraje y de la tecnología establecer un procedimiento de ejecución más accesible, eficiente, célere, económico, seguro y justo. Lo anterior, con el objetivo de dar un apoyo eficiente a la jurisdicción ordinaria en las acciones ejecutivas, logrando la descongestión judicial.*

Es cierto que la justicia ordinaria se encuentra congestionada.

¹ Proyecto de ley 119 presentado el 21 de julio de 2021.



También lo es, que la mayor parte de esa congestión está dada por los procesos ejecutivos y, más concretamente, por procesos ejecutivos hipotecarios. Y hasta ahí sería lógico pensar que el arbitraje ejecutivo es una panacea. Quien afirme lo contrario no solo parecería haber perdido la cabeza, sino que estaría demostrando una animadversión injustificada por alivianar la carga de los jueces.

Nada más alejado de la realidad. Por el contrario, y seguramente sin intención alguna, el proyecto se torna odioso con la Rama Judicial y a la postre solo traerá más congestión en un país donde esa parece ser la constante. Por más loable que resulte, la iniciativa no se acerca ni siquiera tangencialmente a lo que dice perseguir.

El proyecto de ley tomó como base la Ley 1563 de 2012, diseñada para un proceso arbitral declarativo, y sustituyó sus términos para regular un proceso ejecutivo. Sin embargo, se trata de figuras distintas, concebidas para situaciones que nacen y persiguen fines distintos. No basta entonces con cambiar la expresión «declarativo» por «ejecutivo», o añadir la expresión «ejecutivo», para pensar que con eso se tiene un procedimiento adecuado y funcional. No es el nombre lo que define una realidad jurídica, ni ese proyecto de ley el que habrá de corregir años de atraso y congestión judicial.

En la forma en que fue propuesto el procedimiento ejecutivo arbitral, pasaremos de tener un proceso que hoy en día conoce un juez, a uno basado en un trámite arbitral declarativo, en el que intervendrán al menos tres operadores más.

En efecto, en el procedimiento arbitral actuarán, en algunos casos de manera coetánea, los siguientes actores:

El árbitro de medidas cautelares previas: una de las novedades del proyecto es que se podrán practicar medidas cautelares previas al proceso ejecutivo, circunstancia que hoy no es posible. Para ello se crea la figura del árbitro de medidas cautelares previas, quien será el encargado de resolver esa solicitud antes de que el tribunal arbitral ejecutor se constituya. Su labor será remunerada solamente si decreta las medidas, con lo que inconscientemente se podría estar incentivando el decreto indiscriminado de ellas. Y no necesariamente tendrá que ejecutar las medidas que decreta, pues para ello podrá comisionar al juez civil o administrativo.

El árbitro ejecutor: de acuerdo con el proyecto, este será el equivalente del juez, según lo conocemos actualmente y será el encargado de adelantar el proceso ejecutivo. Sin

embargo, su competencia estará limitada a un término específico - como lo exige la temporalidad de los árbitros-, transcurrido el cual, el proceso regresará a la jurisdicción para que sea el juez quien finalice las actuaciones pendientes. Este árbitro será remunerado siempre que haya proferido el laudo dentro del término establecido, y aun cuando el proceso no termine por pago dentro de la respectiva temporalidad autorizada. Al fin y al cabo, la terminación de un proceso ejecutivo no depende necesariamente del demandante ni de la autoridad que lo conozca, sino de que el deudor cuente con bienes suficientes para la satisfacción de la obligación, asunto por el que mal podría responder el árbitro.

El árbitro de recusación: es el encargado de resolver las recusaciones que se presenten en contra del árbitro de medidas cautelares o del árbitro ejecutor. Su labor será gratuita y no aceptar la designación que se le haga -sin una justa causa- le acarrearán ser excluido de la lista de árbitros del respectivo centro.

El comisionado: a pesar de existir un árbitro de medidas cautelares previas y un árbitro ejecutor, dentro de cuya labor debería estar el practicar las medidas cautelares, el proyecto permite que dicha práctica se comisione al juez civil municipal o de circuito.

El juez: finalmente, sigue existiendo el mismo juez que hoy conoce el proceso ejecutivo, ese al que se dice querer descongestionar, y quien volverá a recibir el proceso, una vez los árbitros hayan perdido su competencia, debido a su temporalidad.

¿Qué harán los árbitros en el proceso ejecutivo arbitral, la parte «jurídica» del proceso ejecutivo, si es que ella llegare a existir? Admitirán la demanda, resolverán las excepciones del proceso, que de acuerdo con las estadísticas ocurren en menos del 25% de los casos, y proferirán el laudo por el que se ordena seguir adelante la ejecución.

¿Qué harán los jueces? La parte meramente operativa. Recibirán comisiones gratuitas de unos árbitros remunerados, para practicar embargos y secuestros; y practicarán los avalúos y los remates de los bienes embargados, por cuanto para ese momento el árbitro

¹http://leyes.senado.gov.co/proyectos/index.php/proyectos-ley/cuatrenio-2018-2022/2021-2022?option=com_joob&view=catalog&format=html&reset=false&ordering=&orderby=&Itemid=484&task=&search=119&searchfield=N-Senado&limit=10 consultada el 14 de abril de 2022.



ejecutor casi que con seguridad habrá perdido su competencia temporal.

¿Descongestiona ese mecanismo la Rama Judicial?

¿No es odioso con los jueces patrocinar que se le pague a un árbitro por resolver la parte del proceso que requiere de conocimientos jurídicos y delegarle al juez la parte meramente operativa?

Parecería que el proyecto, seguramente sin quererlo y en contravía de lo que parece ser su razón de ser, condena a los jueces a continuar realizando la peor parte del proceso y la que hasta el momento ha demostrado ser la más larga, más tediosa y menos jurídica de un trámite ejecutivo.

Si lo que en realidad se busca, como se indica en la exposición de motivos, es permitir que los jueces puedan destinar su tiempo «a otro tipo de demandas de conocimiento y constitucionales, que demandan una mayor atención del operador judicial», no hace ningún sentido que sean ellos quienes deban encargarse de practicar embargos y secuestros, ni de continuar con trámites que todos aquellos que hemos adelantado sabemos que demoran mucho más de 12 meses.

De los otros demonios.

Adicional al pacto arbitral ejecutivo, de los múltiples árbitros que se crean y del ir y venir del proceso de los árbitros a los jueces, el proceso presenta muchos otros inconvenientes que bien valdría la pena revisar. En este artículo tan sólo me referiré a dos de ellos.

La atemporalidad y concomitancia del árbitro de medidas cautelares previas.

Tal como se mencionó, se crean las medidas cautelares anteriores a la presentación de la demanda. Y para ello se crea el árbitro de medidas cautelares previas.

Dicho árbitro, sin embargo, no parecería cesar en sus funciones una vez integrado el tribunal ejecutor. Por el contrario, de acuerdo con el proyecto, podrá coexistir con el tribunal ejecutor, y podrá -no deberá- hacerse cargo del decreto, ejecución y práctica de las medidas, a todo lo largo del proceso ejecutivo, sin indicar hasta cuándo.

Si hay un tribunal ejecutor, con capacidad de conducir en su integridad el proceso ejecutivo, incluida, por supuesto, la

práctica de las medidas cautelares, ¿por qué puede coexistir un segundo árbitro encargado de hacer lo mismo? ¿Ante quién deben presentarse las solicitudes de medidas cautelares? ¿Puede el acreedor decidir hacerlo frente al árbitro de medidas cautelares o ante el árbitro ejecutor, indistintamente?

La mínima cuantía y la eliminación del recurso extraordinario de revisión

De acuerdo con la legislación procesal actual, incluida la Ley 1563 de 2012, el recurso extraordinario de revisión procede contra «las sentencias ejecutoriadas», cualquiera que ellas sean, y contra el laudo arbitral. Por virtud del proyecto de arbitraje ejecutivo, se incluye la mínima cuantía arbitral -inexistente hasta el momento- y se elimina el recurso de revisión para ellos. ¿Cuál es la razón detrás de esa regulación?

Conclusión

El arbitraje es el método de resolución de controversias más antiguo del mundo, incluso más que la jurisdicción como manifestación del imperio del Estado, según hoy la conocemos. Sin embargo, una cosa ha sido constante desde entonces: el árbitro o arbirer siempre ha decidido sobre obligaciones inciertas o discutidas. De aquellas cuya certeza está establecida y respecto de las cuales tan sólo se requiere su ejecución, tradicionalmente se ha ocupado el *iudex*, es decir, el juez, y no el árbitro.

Si es que finalmente habrá proceso ejecutivo arbitral, lo deseable sería que el mismo surja de un acuerdo de voluntades en el que sean las partes las que decidan lo que quedará cubierto por el mismo, y lo que estará excluido, como es lo natural y sobre todo lo esencial del arbitraje. Y que su procedimiento sea hecho a la medida de lo que los usuarios esperan, de acuerdo con lo que se persigue en ese proceso.

Ciertamente no parece conveniente la figura del pacto arbitral ejecutivo, en los términos del proyecto de ley. Ni tampoco el proceso ejecutivo como allí se ha concebido.

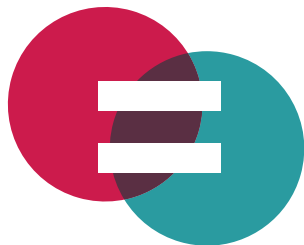
El arbitraje es para todos, no para todo.



María Angélica Munar Gordillo

Jefe de arbitraje nacional

ABITRAJE NACIONAL ABREVIADO EN EL CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN DE LA CCB



María Angélica Munar, jefe de arbitraje nacional, nos cuenta cómo se consolidó la propuesta del arbitraje abreviado, cuáles son sus ventajas y cómo acudir este servicio, en el que nuestro Centro ha sido pionero. La celeridad, las garantías procesales y los bajos costos son algunas de las ventajas más representativas de este nuevo servicio que busca acercar el arbitraje a todas las personas y sectores económicos del país.



Arbitraje Internacional



COMMENTARY ON THE DECISION ON EXPEDITED PRELIMINARY OBJECTIONS PCA CASE N° 2019-46 / THE RENCO GROUP, INC. VS THE REPUBLIC OF PERU

Ricardo Ampuero Llerena



Comentary



In the first case The Renco Group initiated against the Republic of Peru under the United States-Peru Trade Promotion Agreement (ICSID Case No. UNCT/13/1), regarding an alleged investment in a smelting and refining complex in La Oroya, Peru, the Arbitral Tribunal issued a Partial Award on Jurisdiction on July 15, 2016. In its decision, the Tribunal held that Renco had failed to comply with the

formal requirement of Article 10.18(2)(b) by including a reservation of rights in the waiver accompanying its Amended Notice of Arbitration. The Tribunal further held that Renco had failed to establish the requirements for Peru's consent to arbitrate under the Treaty and, therefore, dismissed Renco's claims for lack of jurisdiction.

On August 12, 2016, Renco sent Peru two new notices of its intention to submit a claim to arbitration. One under the Treaty and another one under a Contract of Stock Transfer and a Guaranty Agreement executed in 1997. Then, on October 23, 2018, following settlement discussions that did not yield a result, Renco commenced arbitration proceedings against Peru (PCA Cases No. 2019-46 and No. 2019-47).



In the context of these new claims, Peru requested that the Tribunal decide on an expedited basis certain objection that the dispute was not within the Tribunal's competence, pursuant to Article 10.20.5 of the Treaty. These types of mechanisms are a sign of the evolution seen in recent years regarding investment protection treaties. They can be useful to dismiss frivolous or unmeritorious claims at an early stage in the proceeding, allowing parties to have a focused discussion on a particular aspect of the case and to avoid unnecessary costs related to litigation of the merits of the dispute.

Among other objections, Peru held that Article 10.18.1 of the Treaty precludes a claimant from raising claims later than three years following "the date on which the claimant first acquired, or should have acquired, knowledge of the breach alleged" and knowledge that the claimant "has incurred loss or damage". Peru further claimed that the prescription period barred any claims from Renco given that more than three years had passed since the claimant had acquired knowledge of the alleged breach. Peru also relied on the fact that in the first arbitration, the Tribunal held that Renco had failed to establish the requirements for Peru's consent to arbitrate, therefore it could not be construed that a claim had been "submitted to arbitration" since a valid waiver is a precondition to the existence of a valid arbitration agreement. Therefore, nothing had altered the prescription period in the Treaty.

The Arbitral Tribunal issued a Decision on Expedited Preliminary Objections on June 30, 2020, dismissing Peru's objections. In particular, the Tribunal held, by majority, that Renco's notice of arbitration and statement of claim in the first arbitration (ICSID Case No. UNCT/13/1), both of which were filed in 2011, had suspended the prescription period of Article 10.18.1.

The Tribunal held this despite the fact the United States filed a non-disputing State party submission which stated, among other positions, that the limitation period contained in the Treaty is clear and rigid, that it cannot be modified by any suspension, prolongation, or other qualification and that the knowledge that triggers the limitation period can only occur on a single date, when the breach first occurs. Peru expressly agreed with this interpretation of the treaty. Non-disputing Party submissions are very important. While Tribunals have delegated authority to decide a particular claim and interpret the applicable treaty, treaty Parties hold the power to clarify the meaning of a given provision and express their common intentions when choosing a specific wording on the instrument celebrated by them. It is crucial for Investor-State Dispute Settlement that these

submissions are given the proper weight in the interpretative process carried out by tribunals.

This issue was correctly highlighted in the Dissenting Opinion of arbitrator J.C. Thomas QC, who held that the "[temporal] limit cannot be changed, i.e. suspended, prolonged, tolled, qualified, etc. based on what a tribunal might see to be extenuating circumstances (...) In my respectful view, in "reading in" a power to undo the operation of the limitation period, the majority has engaged in an excess of jurisdiction by arrogating for itself a power which it clearly does not hold and the resulting holding that the Tribunal's temporal jurisdiction runs back some 11 years is in error (...) In the end, in my respectful opinion, Article 10.18 says what it says and there is simply no warrant for departing from it."¹

The conditions and limitations on consent included in a treaty are of the utmost importance, given that consent is the cornerstone of arbitration. Only when it is determined that a claim is in accordance with such provisions should a Tribunal find it has jurisdiction and a case be allowed to move forward. The decision under commentary shows that it is crucial to develop mechanisms that safeguard this as well as adequate consideration to the treaty Parties' interpretation of an instrument they have negotiated, to ensure they are not modified in the context of an arbitration proceeding.

 Centro de Arbitraje
y Conciliación CCB

SABÍA QUE:

El Centro administra arbitrajes internacionales de manera **100% virtual**



Plataformas última generación para videoconferencias



Gestión de expedientes **100% digitales** a través de plataforma institucional con los más altos estándares de ciberseguridad del mercado

Arbitraje Internacional CCB

¹ The Renco Group v. Republic of Peru, PCA Case No. 2019-46, Dissenting Opinion of J.C. Thomas QC, 30 June 2020, ¶ 65-70-87.



EL MODELO DE ORDEN PROCESAL NÚMERO 1 DE LA CCB: Perfectible coexistencia de estándares internacionales y tradición jurídica colombiana

Santiago Díaz Cediel*

En arbitraje internacional, la “primera”¹ orden procesal se erige como el instrumento idóneo para regular un ponderable número de asuntos procedimentales no previstos—de manera expresa o precisa—en los reglamentos institucionales o reglas *ad-hoc* aplicables. Más allá de establecer, en detalle, lo atinente a las etapas que han de surtirse en el procedimiento o las oportunidades procesales

de las Partes, provisiones relacionadas con, *inter alia*, la introducción de pruebas (documentales, testimoniales y periciales) o la regulación de la confidencialidad, revisten al instrumento de particular relevancia. La primera orden procesal es, entonces, una oportunidad destacable para prever un número importante de asuntos que, de otra manera, carecerían de regulación específica, además de ser

* Jefe de Arbitraje Internacional del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.

¹ La locución “primera” que antecede los vocablos “orden procesal” se refiere a la providencia que traza la hoja de ruta del procedimiento. Es, usualmente, la primera determinación que adopta el tribunal arbitral internacional tras su constitución. Sin perjuicio de lo anterior, este último órgano puede, de suyo, emitir una o varias ordenes procesales “preliminares” para resolver asuntos como la naturaleza o calificación del arbitraje, o solicitudes de medidas cautelares; que, por el hecho de adoptarse primero en el tiempo, no deben confundirse con lo que aquí se denomina “primera” orden procesal.



la denominada “carta de navegación” del proceso.

El Modelo de Orden Procesal número 1 (en adelante, simplemente, “Modelo”) del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá (en adelante, “el Centro”) fue adoptado, por primera vez, en septiembre de 2017. Al igual que otras plantillas institucionales, ha sido objeto de modificaciones generales –adicionales a los ajustes particulares propios de cada caso concreto– en varias oportunidades. Producto de la evolución constante de los estándares internacionales en tal materia; un proceso continuo de diálogo con árbitros internacionales, partes y sus representantes; y una destacada experiencia como institución líder en la administración de arbitrajes internacionales en Colombia y América Latina, el Modelo consigna disposiciones valiosas para los arbitrajes internacionales adelantados bajo la égida del Centro. El presente texto referirá algunos de los aspectos más destacados del Modelo, a título de sucinta reseña.

I. Provisiones fundamentales e interacción con normativa adicional

En su condición de “carta de navegación” del proceso; respecto de eventuales ambigüedades o desacuerdos en la interpretación de acuerdos arbitrales; y para el buen orden del procedimiento, el Modelo consigna –en su primer acápite y de manera expresa– un número de secciones esenciales.

En los casos administrados por el Centro –tanto bajo su Reglamento institucional como bajo reglas distintas susceptibles de tal administración, como, por ejemplo, las diferentes versiones del Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional– y lejos de ser un ejercicio redundante, la consignación expresa de estos acápites ha resultado beneficiosa para: (i) disipar eventuales desavenencias y (ii) dotar de solidez e institucionalidad al caso.

A manera de ejemplo, en lo que corresponde a la sede, el Modelo precisa la calidad en la que la *lex loci arbitri* gobierna algunos asuntos del arbitraje internacional e interactúa con la ley procesal aplicable. Lo anterior cobra particular relevancia cuando se trata de cuerpos normativos distintos –inclusive, emanados en la misma jurisdicción–, como ocurre en un número importante de los casos.

En armonía con el Reglamento institucional², el Modelo refleja la especial individualización de la sede respecto del lugar de celebración de audiencias y/o de funcionamiento del tribunal arbitral internacional, reconociendo,

plenamente, la validez de tales actuaciones. Ello ha resultado, en términos generales, útil en la era de la virtualidad imperante en la actualidad.

En relación con el idioma, el Modelo, además de –naturalmente– reconocer aquello previsto por el acuerdo arbitral, propende por flexibilizar la eventual admisión de ciertos materiales en un segundo idioma, de forma que se facilite la presentación de pruebas documentales en idioma original o declaraciones testimoniales en idioma nativo, siempre que la totalidad de los miembros del tribunal arbitral internacional dominen la respectiva lengua. Además de ahorrar costos de traducción, la anterior regulación fortalece el principio procesal de inmediación de la prueba. En aquellos casos en los que no se prevé un idioma en el acuerdo arbitral o existe desacuerdo entre las partes sobre este punto, el Reglamento institucional prevé que el tribunal arbitral internacional será el responsable de adoptar la determinación final, tomando en consideración los escritos de las partes y el idioma o idiomas del acuerdo arbitral, para lo cual el Modelo prevé las correspondientes precisiones.

Además de la ley sustancial, la normativa aplicable al procedimiento es objeto de mención expresa en la primera orden procesal. En lo concerniente a este último asunto, el Modelo establece una redacción escalonada donde se articulan las distintas regulaciones procesales aplicables, incluyendo el Reglamento institucional (o la versión correspondiente del Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional). En particular, tal sección establece que: (i) las reglas contenidas en el acuerdo arbitral; (ii) lo previsto en la Orden Procesal número 1 –y en cualquier otra orden procesal adicional que regule la materia–; y, (iii) el Reglamento aplicable, coexisten en el nivel superior. Nótese que esta redacción escalonada no implica, por sí sola, jerarquía normativa, pero sí un orden lógico de aplicación. En el caso del Reglamento institucional, no obstante, lo anterior, tal jerarquía se predica de aquellas provisiones puntuales de naturaleza imperativa u obligatoria, que –por consiguiente– no admiten modificación alguna, al ser necesarias para preservar la institucionalidad del arbitraje internacional. El Modelo, desde luego, refleja esta última situación.

En los eventos de vacío normativo de los tres instrumentos, el Modelo, propende porque la facultad expresa del tribunal arbitral internacional de adoptar las decisiones pertinentes, consulte –verdaderamente– el carácter internacional del arbitraje, así como a las partes que, en su condición de dueñas del proceso, están facultadas para arribar a acuerdos

sobre ello. En el ejercicio de esta facultad discrecional, el tribunal arbitral internacional puede apoyarse en, *inter alia*, instrumentos internacionales de *soft law*.

Los instrumentos internacionales de *soft law* de mayor aplicación en la práctica del arbitraje internacional son las directrices y guías que emite la *International Bar Association* (en adelante, "IBA", por su acrónimo en inglés). Sin perjuicio de no disponer, por sí mismas, de naturaleza jurídicamente vinculante, las directrices de la IBA facilitan la conducción eficiente del procedimiento, suministrando un cuerpo neutral que combina características de los sistemas de derecho continental y del *common law*. Las guías se compaginan con los principales reglamentos institucionales –incluido, por supuesto, el del Centro– para suplir el detalle de aspectos típicamente no regulados, como lo son la práctica de pruebas o los estándares de revelaciones y de apariencia de conflictos de interés, entre otros asuntos.

El Modelo propende por establecer, de manera expresa, la facultad del tribunal arbitral internacional de apoyarse en ciertos instrumentos internacionales de la IBA, en ejercicio de su facultad discrecional como rector del procedimiento.

II. Regulaciones procedimentales propias

En un segundo bloque de provisiones, el Modelo customiza las particularidades y vicisitudes propias de la fase escrita del procedimiento. A diferencia de otras plantillas institucionales, el Modelo no propende por regular, *ex ante*, la etapa oral del procedimiento sobre la base de la política institucional de celeridad y eficiencia. Se trata, por consiguiente, de una omisión consciente y de "*policy*" que, desde luego, no es impositiva.

Bajo el Reglamento institucional está, expresamente, permitido prescindir de la(s) audiencia(s) y, en un número de casos, las partes y tribunales arbitrales internacionales, en efecto, han hecho uso de tal atribución reglamentaria. Resulta, en consecuencia, más eficiente y congruente, circunscribir la primera orden procesal a la etapa escrita (y, una vez agotada aquella, identificar –con claridad y sobre la base de la documentación respectiva– si se requiere o no una etapa oral), que prever, *a priori*, una audiencia en casos con problemas jurídicos puntuales y delimitados, o de mediana complejidad, donde la audiencia probatoria o de

méritos puede no ser necesaria o deseada. En el Centro, entonces, la regulación de la audiencia probatoria es objeto de otra orden procesal independiente, para la cual, a su vez, existe un modelo o plantilla de providencia. Todo lo anterior contribuye a que la primera orden procesal sea emitida con mayor celeridad –en tanto son menos los asuntos objeto de la regulación– y, a la par, dota de mayores herramientas a las partes –para que tengan la oportunidad de considerar, realmente, si sirve a sus intereses y necesidades, la realización de audiencias– y al tribunal arbitral internacional –para adoptar la decisión en la providencia respectiva con más elementos que los escritos de solicitud de inicio de arbitraje internacional y contestación–.

El Modelo, por consiguiente, regula en esta sección: (i) las oportunidades procesales escritas y sus plazos –inclusive, con fechas ciertas en anexo–; (ii) las condiciones de presentación de los escritos principales y sus pruebas documentales adjuntas; (iii) las condiciones para la exhibición de documentos; y (iv) la presentación de declaraciones testimoniales y periciales escritas.

El calendario procesal (anexo) del Modelo, contiene el cronograma de las actuaciones que realizarán las partes durante toda la fase escrita e individualiza la parte responsable de ejecutar cada actuación y el plazo en número de días.

El Modelo prevé, como regla general, la presentación de una sola ronda de escritos principales (los escritos de demanda y contestación), sin réplicas ni réplicas. Esta disposición se incluye, a su vez, en el interés de la eficiencia en el procedimiento, pero propendiendo por conservar un balance en materia de garantías suficientes para las partes. La práctica en el Centro demuestra que las rondas múltiples –y, en ocasiones, excesivas– de escritos no garantizan, necesariamente, un mejor ejercicio del derecho de defensa y contradicción de las partes y, por el contrario, en casos concretos pueden dar cabida a la saturación y repetición de contenidos, o a dilaciones injustificadas. Las estructuras de múltiples rondas se prevén, no obstante, en el Modelo, para casos de alta complejidad y a título excepcional.

En armonía con lo anterior y en consulta con la práctica internacional, el Modelo prevé la presentación de escritos simultáneos. A diferencia de lo acostumbrado en procedimientos domésticos, la demanda reconventional debe ser presentada, de manera simultánea, con la demanda principal. Lo propio ocurre con las solicitudes de exhibición de documentos. Al efecto, el Modelo establece,

2 El Reglamento institucional prevé, de manera expresa, esta facultad, en su artículo 3.19 desde su adopción. A diferencia de lo acaecido en otras instituciones arbitrales, con ocasión de la pandemia del COVID-19, no fue necesario adelantarse proceso de reforma alguno para garantizar la continuidad de la prestación del servicio de arbitraje internacional de manera remota.



de forma precisa, las funciones e intervención del Centro a fin de asegurar que la recepción de uno(s) y otro(s) documento(s), por la parte respectiva, sea –en la práctica– simultánea en términos de “minutos” y no de “días” u “horas”.

El Modelo establece, de entrada, un calendario procesal alternativo que prevé el escenario de la demanda reconvenicional, sin perjuicio de que esta última no se presente en la práctica. Disponer de esta provisión evita que el tribunal arbitral internacional deba ajustar el calendario procesal, en momento ulterior, si se cursa una demanda reconvenicional no anunciada o si, habiéndose anunciado y previsto, no se presenta.

En consulta con la práctica internacional, el Modelo, a su vez, prevé, expresamente, que la presentación de la demanda reconvenicional no será admisible cuando la parte convocada incumpla con su carga económica en el proceso. En ese evento, el Modelo no incluye el calendario procesal alternativo que contempla la demanda reconvenicional.

El Modelo prevé términos moderados, orientados por los principios de eficiencia y celeridad, que caracterizan el arbitraje internacional. Los plazos sugeridos en el Modelo oscilan entre los 15 y los 60 días calendario. Respecto de la contabilización de términos, en específico, se sugiere aplicar el huso horario de la sede, que –corresponde anotar– siempre coincide con el de la ciudad donde se encuentra ubicado el Centro como institución administradora y que reviste particular relevancia cuando las ubicaciones de los representantes de las partes, los miembros del tribunal arbitral internacional y la institución arbitral son distintas. El Modelo, también, propende por establecer que la hora en la que expira un término será siempre el último minuto del día del vencimiento, es decir, las 11:59:59 p.m., otorgando mayor flexibilidad a las partes en el manejo de sus tiempos, a diferencia de las prácticas judiciales domésticas, donde los plazos vencen en el “close of business (COB) time” que, usualmente, coincide con las 5:00:00 p.m. de la jurisdicción correspondiente.

Un aspecto destacable del Modelo es la regulación de los efectos de la presentación de un escrito antes del vencimiento del término. El acápite respectivo dispone, expresamente, que las presentaciones anticipadas no modifican el calendario procesal y que cualquier escrito posterior a la presentación anticipada, pero anterior al vencimiento del término, comporta la naturaleza de adenda al escrito inicial. Así mismo, el Modelo regula los efectos de la presentación extemporánea de un escrito, incluyendo lo atinente a su inadmisibilidad y no incorporación en el

récord auténtico del procedimiento. Las disposiciones aludidas en antecedencia refuerzan la concreción del objetivo de precisión sobre el momento de inicio y vencimiento de los plazos. A su turno, evitan la emisión ulterior pronunciamientos sobre el mismo asunto.

El Modelo –expresamente– establece que, una vez emitido el calendario procesal, este conservará su vigencia a lo largo de todo el procedimiento, salvo que medie una solicitud razonable –formulada de común acuerdo por las partes– o que, en virtud de su propia iniciativa, el tribunal arbitral internacional decida modificarlo. El efecto tangible de esta disposición en la remoción de dilaciones y modificaciones injustificadas a las fechas (que alteren los tiempos del procedimiento y desnaturalicen la finalidad del arbitraje internacional), ha sido especialmente reconocida, por usuarios y operadores, en los casos administrados por el Centro.

(i) Escritos principales

Desde su adopción original –con bastante antelación a la reciente emergencia sanitaria global–, el Modelo prevía la presentación, exclusivamente, electrónica de escritos y pruebas documentales³. En ese sentido, el *récord* auténtico del caso, custodiado por el Centro y –a su vez– electrónico, solo se conforma por la documentación recibida por el Centro, en las oportunidades previstas en las respectivas órdenes procesales.

Con la presentación de los escritos principales, las partes deben aportar como anexos, la documentación que pretendan hacer valer como prueba, lo que incluye no solo las pruebas documentales, sino autoridades legales, declaraciones testimoniales y dictámenes periciales. El Modelo incorpora una provisión que impide introducir nueva documentación o pruebas durante la audiencia de méritos y/o en las alegaciones finales escritas –si hubiere lugar a alguna de estas oportunidades procesales⁴–. Ello ofrece garantías adicionales a las partes en el sentido de no ser sorprendidas durante la audiencia, sin posibilidad de ejercer, en debida forma, el derecho de contradicción.

(ii) Pruebas documentales

Una vez aportadas las pruebas documentales (originales y/o traducciones), el Modelo prevé que aquellas se

3 Es de destacar que el Modelo, con antelación a la adopción de otras plantillas de primera orden procesal –inter alia, el “Modelo de Orden Procesal Verde” de la campaña de Arbitraje Verde (“Green Arbitration”)–, ya incorporaba mejores prácticas de sostenibilidad ambiental en el arbitraje internacional, como aquellas relacionadas con la supresión del uso de papel en la documentación a ser introducida en los casos (y sus records).



presumirán auténticas e integrales sobre la base expresa del principio de la buena fe. Basta, en consecuencia, con una traducción simple, no oficial, del documento (o el extracto de este último, según proceda).

El Modelo propende por consignar un régimen restringido de objeciones de las pruebas documentales y de traducciones, asignándose a tales una naturaleza excepcional y con un estándar probatorio elevado, partiendo de la presunción de autenticidad. En adición a lo anterior, se alude, de nuevo, al principio de buena fe, a título de deber de cooperación recíproca de las partes, a fin de que adelanten sus mejores esfuerzos y arriben a soluciones concertadas sobre sus discrepancias en la traducción.

Desde luego, en el evento en que no sea posible un acuerdo entre las Partes, el Modelo consigna que será el tribunal arbitral internacional el único competente para decidir sobre toda cuestión relacionada con la relevancia, autenticidad, admisibilidad, convicción y peso de la(s) prueba(s). Para el caso específico de las traducciones, el órgano en mención podrá ordenar que se aporte una traducción oficial, ya sea integral o parcial, del documento en cuestión, cuyo costo será asumido por la parte que lo aporta, sin perjuicio de lo que se resuelva posteriormente en el laudo en materia de costas.

En armonía con el Reglamento institucional, el Modelo exhorta al empleo de escritos propios de la práctica arbitral internacional, como el resumen de los documentos, los árboles de decisión y los cuestionarios.

(iii) Pruebas testimoniales y periciales

En lo concerniente a la presentación de pruebas testimoniales y periciales, el Modelo –en línea con la práctica arbitral internacional– incorpora una referencia expresa a las Reglas de la IBA sobre Práctica de Pruebas en el Arbitraje Comercial Internacional (en adelante, “Reglas de la IBA”, que gobiernan la forma de presentación, el contenido y la forma de contradicción de estas pruebas.

El Modelo, en consonancia con lo previsto en el artículo 4.4 de las Reglas de la IBA, establece que las pruebas testimoniales deben introducirse con una declaración testimonial escrita. Se trata de una condición *sine qua non*

para poder citar a un testigo a declarar en audiencia. En pro de maximizar la eficiencia y el valor de la prueba testimonial, el Modelo recoge la práctica internacional y departe de la usanza doméstica del derecho continental (donde, como es sabido, no se acostumbra a presentar ningún escrito previo por parte del testigo).

Si una parte encontrarse que el testigo que desea citar solo comparecerá y rendirá su declaración por intermedio de su contraparte, el Modelo establece que el tribunal arbitral internacional podrá ordenar las medidas necesarias para obtener dicha declaración escrita y, posteriormente, su examinación oral, de ser el caso.

En congruencia con el artículo 4 de las Reglas de la IBA, el Modelo precisa que, dentro del concepto de “testimonio”, se entienden incluidas las declaraciones de los representantes legales, por lo cual –también a diferencia de lo que ocurriría en la práctica doméstica– se precisa que aquellas no producirán efectos de confesión.

En particular, respecto del contenido de las declaraciones testimoniales escritas, el Modelo consigna que deberán ser lo suficientemente detalladas para suplir el interrogatorio directo de testigos que ocurrirían durante la audiencia de méritos. Las mismas condiciones son exigidas respecto de la prueba pericial que, en similar sentido, deberá ser presentada por escrito en el proceso, al efecto de proceder al interrogatorio oral. Los documentos de soporte de la experticia específica y la declaración de independencia de las partes, así como la sustentación de las conclusiones técnicas presentadas, desde luego, también se prevén.

(iv) Exhibición de documentos

Uno de los aspectos procesales y probatorios más importantes que regula el Modelo es el que se refiere a la oportunidad y las condiciones para formular la solicitud de exhibición de documentos. La exhibición de documentos debe formularse dentro de un plazo moderado –10 a 15 días calendario– desde la presentación del último escrito principal (contestación a la demanda o contestación a la demanda reconventional, según proceda).

Para la transmisión de las solicitudes simultáneas de exhibición de documentos el Modelo emplea una versión de plantilla de “Redfern Schedule” como formato. Como es sabido, el Redfern Schedule registra una columna para cada una de las actuaciones que se despliegan en el proceso de la exhibición de documentos, proporcionando orden y coherencia a la oportunidad procesal.



ANEXO II - REDFERN SCHEDULE

Arbitraje Internacional - Caso No. [] Redfern Schedule de [nombre de Parte]							
1	2	3	4		5	6	7
Nº	Documentos o categoría de documentos solicitados	Parte (s) requerida (s)	Relevancia de los documentos requeridos para el caso y su resolución		Respuesta/objeciones de la(s) parte(s) requerida(s) a la solicitud de exhibición de documentos	Respuestas a las objeciones a la solicitud de exhibición de documentos	Decisión del Tribunal Arbitral
			Referencia (en los escritos, declaraciones testimoniales o informes periciales) / Reference	Comentarios			
1.							
2.							

El “Redfern Schedule” fue concebido por su autor para limitar la excesiva producción de documentos en los procesos judiciales domésticos de los sistemas jurídicos del *common law*, circunstancia asociada a las demoras y los costos que generaba el *discovery*.

Cada una de las partes tiene su propio *Redfern Schedule* donde formula y sustenta su solicitud de exhibición de documentos, debiendo remitirla, de manera directa, a su contraparte. Con posterioridad, las partes se intercambiarán, nuevamente, sus respectivos *Redfern Schedules* habiendo consignado las respuestas a las solicitudes, en forma de aceptación u objeción, según sea el caso. Por último, cada una de las partes solicitantes consignará sus réplicas a dichas objeciones y remitirá su *Redfern Schedule* al tribunal arbitral internacional para que este adopte la decisión final. El tribunal arbitral internacional, podrá reconocer las objeciones y negar la exhibición, u ordenar la exhibición forzosa –total, parcial, condicionada o con secciones expurgadas de los documentos solicitados–.

Bajo el Modelo, las solicitudes de exhibición de documentos deben cumplir con los requisitos dispuestos en el artículo 3 de las Reglas de la IBA y solo podrán ser objetadas por el

incumplimiento de tales requisitos, sobre la base de las causales previstas en el artículo 9 de la misma normativa.

En línea con lo dispuesto en el referido artículo 3, el Modelo establece, respecto de las solicitudes de exhibición de documentos, que estas deberán: (i) identificar de manera precisa el documento (para lo cual podrá indicarse su fecha aproximada de expedición, la materia sobre la cual versa, su autor o las personas entre las cuales circuló el documento); (ii) sustentar la relevancia y pertinencia del documento para el caso sub *examine*; y (iii) declarar que el documento no está en posesión o bajo la custodia o control de la parte que los solicita (y explicar por qué sí lo estarían bajo la contraparte). Así mismo, bajo el Modelo se regula lo concerniente a las solicitudes de exhibición en poder de terceros (excluyendo aquellos que se encuentren bajo el control de alguna de las partes) y se prohíbe expresamente que, a través de las solicitudes de exhibición de documentos, se configuren prácticas como el *discovery* y las *fishng expeditions*.

Respecto de este último asunto, corresponde destacar que el Modelo es altamente cuidadoso y estratégico al prever el uso de un instrumento como el *Redfern Schedule*, propio del *common law*, al mismo tiempo que prohíbe,

expresamente, la adopción de prácticas de estos mismos sistemas, como el *discovery* y *fishing expedition*, en ocasiones percibidas como extrañas a la tradición jurídica colombiana. Estas prácticas, además de ser ajenas a los sistemas jurídicos de derecho continental dentro de los que, en su mayoría, se enmarcan los casos administrados por el Centro, atentan contra la eficiencia y buen orden del procedimiento.

En lo atinente a las causales de objeción previstas en numeral segundo del referido artículo 9 de las Reglas de la IBA –incorporadas por referencia en el Modelo–, se contempla: (a) falta de relevancia para la resolución del caso; (b) impedimento legal o privilegio bajo las normas jurídicas o éticas aplicables; (c) onerosidad o carga excesiva para la práctica de las pruebas solicitadas; (d) pérdida o destrucción del documento (siempre que se demuestre una razonable probabilidad de que ello haya ocurrido); (e) confidencialidad por razones comerciales o técnicas; (f) razones de especial sensibilidad política o institucional; o (g) razones de economía procesal, proporcionalidad, justicia o igualdad. En el Modelo, como en las Reglas de la IBA, se otorga amplio margen interpretativo al tribunal arbitral internacional para decidir sobre estas causales.

Una vez se resuelvan las objeciones y se adopte la decisión final sobre la exhibición de documentos, las partes contarán con un plazo moderado para aportar, como prueba al proceso, aquellos documentos que fueron exhibidos, solicitando su incorporación al récord auténtico –lo que, por supuesto, no es óbice para que el tribunal arbitral internacional pueda ordenar, *motu proprio*, la incorporación de ciertos documentos exhibidos–. En el evento en que una parte –injustificadamente– se rehúe a exhibir uno o varios documentos ordenados por el tribunal arbitral internacional, el Modelo prevé que éste podrá inferir que tal documento es adverso a los intereses de la parte que omitió su exhibición.

Las partes deberán presentar cada una y de manera simultánea, un escrito en el que se formulen las manifestaciones que consideren sobre los documentos exhibidos por la otra parte, ciñéndose –exclusivamente– a explicar cómo los documentos exhibidos apoyan o contradicen los argumentos previamente expuestos por las partes.

En materia de exhibición de documentos, al recoger –de manera amplia– la práctica arbitral internacional reflejada en las Reglas de la IBA, el Modelo ofrece una regulación sin ambages y detallada que permite observar las garantías del debido proceso que inspiran el Reglamento, de forma plenamente alineada con la práctica internacional.

I. Aspectos institucionales y de la administración del procedimiento

El Modelo se ocupa de hacer mención a sendos aspectos institucionales y de administración del procedimiento. El núcleo de los aspectos “administrativos” del proceso corresponde a la propia intervención del Centro como institución arbitral administradora, que trasciende el plano organizacional y operativo, como garante de los estándares procesales a los cuales se deben ceñir los tribunales arbitrales internacionales, las partes y sus representantes. Dada la relevancia y amplitud de esta función veedora, conviene precisar el alcance de la intervención institucional en la primera orden procesal.

La designación del funcionario institucional del Centro que ejerce la secretaría del tribunal arbitral internacional hasta su conclusión, a su vez, se registra en el Modelo. Es de anotar que, en los casos administrados por el Centro, la secretaría se presta de manera directa y exclusiva por la institución arbitral, a través de sus funcionarios habilitados al efecto. Sin perjuicio de las funciones y tareas propias del encargo, su rol como canal oficial y principal de comunicaciones entre el tribunal arbitral internacional y las partes, merece especial mención. El Modelo, expresamente, limita toda comunicación *ex parte*, entre las partes y sus representantes *vis-à-vis* los árbitros internacionales (no solo aquellas comunicaciones relacionadas con el proceso), por lo que la función secretarial en este aspecto contribuye a la correcta aplicación práctica de la aludida regla.

Además de la función secretarial, el Modelo precisa lo atinente al ejercicio funcional del Centro como autoridad de recaudo y gestión de los recursos del proceso, con facultades diferenciadas de aquellas conferidas al tribunal arbitral internacional como rector del procedimiento. Así, el Modelo establece que es el Centro el facultado para determinar las condiciones de modo, tiempo y lugar para efectuar los pagos requeridos, en el interés de sufragar las costas del arbitraje internacional –para lo cual el Centro emite ordenes administrativas–. Por su parte, se precisa que esta última facultad comprende la determinación de las consecuencias del incumplimiento de una o ambas partes en los pagos que requiera el Centro, las cuales pueden variar entre la suspensión o conclusión del proceso, según corresponda.

Nótese que al precisar estas facultades de gestión y recaudo –propias de la labor de administración que ejerce la institución arbitral– el Modelo busca establecer una diferenciación clara de las facultades propias del tribunal arbitral internacional en relación con la dimensión



económica del proceso. Bajo el Reglamento del Centro, el tribunal arbitral internacional es la autoridad competente para fijar la cuantía del arbitraje internacional y, de suyo, los propios honorarios, característica que difiere de la práctica en otras instituciones arbitrales. En este sentido, será a partir de la fijación que haga el tribunal arbitral internacional que el Centro procederá a ejercer su función de recaudo y a determinar su propia tarifa de administración, la cual está sujeta, naturalmente, a la cuantía del proceso.

En línea con la regulación en materia de fondos y recursos, el Modelo prevé la obligación de cada parte de comunicar tanto al Centro como al mismo tribunal arbitral internacional y a su contraparte, si está siendo (o va a ser) financiada por un tercero. Esta transparencia es primordial para efectos de potenciales conflictos de interés al interior del proceso, y aún más, para los estándares de gestión de recursos –entre ellos el Sistema de Administración de Riesgo de Lavado de Activos y de la Financiación del Terrorismo– que debe cumplir el Centro como institución arbitral administradora.

II. Misceláneos

La última sección del Modelo contiene un conjunto de regulaciones procedimentales que buscan complementar algunos aspectos indicados, de forma muy general, en el Reglamento, sobre la base de la experiencia documentada en el Centro.

En primer término, se prevé lo concerniente a la confidencialidad. Se trata de una disposición determinante para el entendimiento de aquello revestido de ese carácter (no solo el laudo, sino todo el procedimiento, incluidos todos los escritos, anexos, pruebas, documentos, dictámenes y demás comunicaciones producidas por las partes que no sean de conocimiento público, así como toda decisión, comunicación, orden procesal y demás providencias). En el Modelo se prevén las excepcionalísimas circunstancias bajo las cuales podrá levantarse tal confidencialidad, a saber: (a) para la ejecución, reconocimiento o impugnación del laudo; (b) por consentimiento conjunto de las partes; o (c) por requerimiento de la ley o el interés público (seguido de un esfuerzo razonable para notificar previamente a la otra parte sobre el alcance de lo que se pretende revelar).

En línea con la naturaleza internacional del procedimiento y la celeridad que lo caracteriza, el Modelo propende por reducir los eventos de solicitudes de reconsideración a las decisiones y órdenes procesales del tribunal arbitral

internacional, salvo que medie acuerdo expreso de las partes –e, inclusive, en ese supuesto, el tribunal arbitral internacional conserva la facultad de adoptar la decisión final–. El Modelo precisa, a su vez, que el tribunal arbitral internacional podrá comunicarse a través de cualquier medio y no necesariamente mediante órdenes procesales, una práctica que dista de los estándares domésticos, donde se emiten, siempre, providencias interlocutorias para comunicar cualquier indicación.

Además de incluir disposiciones en el interés de preservar la celeridad, razonabilidad y pragmatismo en el procedimiento, desde las interacciones entre el tribunal arbitral internacional y las partes, el Modelo también busca circunscribir ciertas actuaciones a aquellas, en lo escrito, necesarias. Para ello, se prevé que las alegaciones finales –si hubiere lugar a ellas– serán presentadas por escrito y no de manera oral. Con esta provisión se prescinde de una audiencia que, por lo general, no es esencial para el desarrollo del procedimiento, toda vez que la presentación de los alegatos escritos satisface, en opinión de algunos, las mismas necesidades procesales con mayor eficiencia.

En el evento en el que aún no se haya presentado y tramitado ninguna objeción preliminar al momento de emitir la primera orden procesal, el Modelo dispone la posibilidad de bifurcar el procedimiento –siempre que haya mediado solicitud expresa de parte– lo que implicará la emisión de un laudo parcial por parte del tribunal arbitral internacional. En el procedimiento del Centro, la bifurcación debe estar, en todo evento, antecedida por una petición expresa en tal sentido por la parte interesada y es ese entendimiento el que refleja el acápite específico del Modelo.

A fin de garantizar la continuidad del procedimiento arbitral, el Modelo establece que si alguna de las partes –o de sus integrantes– no comparece al procedimiento de manera injustificada y se configura alguna de las causales de rebeldía contenidas en el artículo 3.27 del Reglamento, el tribunal arbitral internacional podrá tomar en consideración aquella situación a la hora de efectuar la condena en costas en el laudo final, si la hubiere.

Con este mismo propósito, en esta sección del Modelo se incorpora la “renuncia al derecho a objetar”, de manera que, si una de las Partes, con conocimiento de causa y sin motivo legítimo, procede con el arbitraje internacional sin invocar el incumplimiento de una regla procesal o de una instrucción del tribunal arbitral internacional dentro de los treinta (30) días calendario de haber conocido, o debido conocer, tal incumplimiento, se considerará que ha renunciado a tal derecho.

Corolario

El Modelo sucintamente referenciado en antecedencia es, desde luego, un reflejo directo de la experiencia conjunta de partes, representantes, árbitros internacionales e institución arbitral, en el que convergen, de manera congruente, elementos valiosos de la práctica de los sistemas jurídicos de derecho continental –como el colombiano– y los sistemas jurídicos de derecho anglosajón, en armonía con la naturaleza y vocación internacional que inspira el Reglamento institucional y el Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (en sus diferentes versiones).

En su condición de plantilla institucional, el instrumento se ha nutrido de la diversa práctica internacional del Centro, al tiempo que ha tendido a orientar y precisar aspectos de

amplia trascendencia para el procedimiento, con criterios de flexibilización y razonabilidad. Desde luego, lejos de ser perfecto, el Modelo propende por ofrecer una guía perfectible para navegar el proceso, adaptable a las diversas y cambiantes necesidades de cada arbitraje internacional.

Esta sucinta reseña de aspectos relevantes –aún cuando no exhaustivos– del Modelo no pretende, en forma alguna, erigirse en la “verdad revelada” o la “carta de navegación definitiva” para todos los arbitrajes internacionales existentes. Sin perjuicio de lo anterior, examinar –en su justa proporción– un ejemplo perfectible de coexistencia de estándares internacionales y tradición jurídica colombiana, puede ser, en alguna medida, útil para otros regímenes dualistas que, al igual que el colombiano, compartan un renovado espíritu por el diálogo entre lo internacional y lo doméstico.

 Centro de Arbitraje
y Conciliación CCB

SABÍA QUE:

El Centro cuenta con una lista de árbitros internacionales con profesionales además de **15 nacionalidades** distintas, admitidos a la práctica del derecho en más de **20 jurisdicciones** distintas.

Arbitraje Internacional CCB





GREEN PLEDGE IN LATIN AMERICA

Damian Croker

Which growth strategies will the Campaign pursue in the near future to consolidate this movement, especially among the upcoming generation of lawyers?

The Green Pledge has close to 1,000 signatories worldwide with 12% of those being in Latin America. There is tremendous scope for growth especially among the upcoming generation of lawyers, given statistically younger people tend to be more concerned about climate change than the older generation. The Campaign is engaged with the VYAP community with many actively involved in the Campaign. Adriana Vaamonde Vice Chair of the CGA Latin America and the Caribbean is on the Board of Directors of the LIAYP. In fact, three of the four Vice Chairs are active members of the VYAP community in Latin America.

The Campaign's Global Steering Committee works through six regional committees that between them cover the world. Supporting materials and educational events that meet local needs (language, working practices, culture) are being developed to help arbitrators, legal counsel, law firms and arbitral institutions to implement the Green Pledge and their associated Green Protocols. By working locally, we can tailor support to local needs, get greater take up and so grow the Campaign.

What are some of the most innovative measures adopted by signatories of the Green Pledge that other new or potential signatories should consider following?

Corporate signatories incorporating the spirit of the Green Pledge into their terms of engagement is probably one of the biggest innovations. This puts pressure on law firms to adopt similar policies with arbitrators they appoint and the arbitral institutions they use.

The pledge itself outlines things signatories can do to reduce their carbon emissions:

- Creating a work space with a reduced environmental footprint by looking for opportunities to reduce energy consumption and waste;
- Corresponding electronically, unless hard copy correspondence is expressly needed in the circumstances, while also being mindful that email has a carbon footprint;
- Encouraging the use of videoconferencing facilities as an alternative to travel (including for the purposes of conducting fact finding or interviews with witnesses);
- Avoiding printing, requesting the use of electronic rather than hard copies of documents and promoting the use of electronic bundles at hearings;
- Using, where possible, suppliers and service providers who are committed to reducing their environmental footprint (including for the purposes of arranging an arbitration hearing);
- Considering and/or suggesting, where appropriate, that witnesses or experts give evidence through videoconferencing facilities, rather than attend hearings in person;
- Avoiding unnecessary travel and using videoconferencing facilities as an alternative;
- Considering and questioning the need to fly at all times and offsetting carbon emissions for any arbitration-related travel.

Beyond the evident environmental contribution, are there other noteworthy benefits to adopting the Green Pledge?

The actions required to meet the Green Pledge save money, time and families. They save money for the law firm and their clients. This is achieved through lower energy bills, fewer flights, hotels, less printer ink and paper. Time is not wasted on long flights, less time required to coordinate meetings in a single location and so more time for family.

Do you identify any particular challenges in the implementation of the Greener Arbitrations

Campaign in Latin America and, if so, what measures or policies would be desirable to overcome these challenges?

The first challenge was that the draft Green Pledge and the Green Protocols were written based on the UK and US. It became clear that changes were needed. This was resolved by holding a Public Consultation with the arbitration community in Latin America. This resulted in subtle changes of emphasis that made adoption of the Green protocols more easy. An example the use of LED lights was changed from mandatory to if possible. The reason being the cost in some parts of Latin America made this a requirement that could not be met without some considerable financial outlay.

The second was language. All work had been done in English. To have the greatest take up material has been translated into Portuguese, Spanish and French.

The third has been a reluctance by some law firms to adopt the Green Pledge and the associated law firm Green Protocol because of what some of their energy clients might think. This is where working with corporates to include the Green Pledge in their Terms of Engagement may help overcome this concern.

Finally, tackling carbon emissions is not a top priority for all Latin American countries for political or economic reasons. This is not something the Campaign for Greener Arbitrations can influence.

Do expedited rules of procedure contribute towards more environmentally friendly arbitrations?

Yes because by their very nature they use less resources.

Are there any practical tips to ensure that accelerated procedures are actually more environmentally friendly than regular procedures?

- Conduct it online
- Restrict document size
- Use e-signatures
- Awards issued electronically



EDIFICANDO UN FUTURO SOSTENIBLE EN EL ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL

Área de arbitraje internacional

ARBITRAJE INTERNACIONAL VERDE

a. ¿En qué consiste el Arbitraje Internacional Verde?

En pleno siglo XXI, algunos de los asuntos ingentes del arbitraje internacional actual están, justamente, mediados por uno de los retos más grandes de nuestra era: lograr la sostenibilidad ambiental. Sobre la base de ello, ha cobrado particular relevancia el tema relativo al Arbitraje [Internacional] Verde, o Green [International] Arbitration, una iniciativa que tiene por objeto reducir el impacto ambiental de los arbitrajes internacionales en el planeta. Para cumplir esta meta, diferentes actores del arbitraje

internacional han propuesto una serie de principios, protocolos y acuerdos a fin de transformar la práctica arbitral alrededor del mundo, siguiendo los estándares y parámetros internacionales en materia de sostenibilidad ambiental y reducción de la huella de carbono. Entre otras acciones concretas, se propende por reducir el consumo de energía en los espacios de trabajo; reemplazar la documentación física por correspondencia electrónica; promover la realización de videoconferencias y audiencias



remotas en lugar de audiencias físicas; reducir al máximo los viajes innecesarios de testigos y peritos; y promover la adopción Publicación del área de arbitraje internacional de protocolos y acuerdos arbitrales dirigidos a reducir el gasto ambiental en los procedimientos de arbitraje internacional.

b. ¿De dónde surge el Arbitraje Internacional Verde?

La huella medioambiental que dejan los procedimientos arbitrales internacionales en el mundo no es menor. Un solo procedimiento arbitral internacional podría necesitar, de acuerdo con algunos comentaristas, hasta 20.000 árboles para ser compensado medioambientalmente –casi un “Central Park” entero-. Para responder a este desolador panorama, a partir del año 2019 surgieron varios protocolos y movimientos, como las iniciativas adoptadas por la Comisión Europea para [Modernizar los Sistemas Judiciales en la Unión Europea en 2020](#) y, en arbitraje internacional, la creación de la [Campaña para Arbitrajes más Verdes](#) en 2019, así como el [Proyecto Chancery Lane](#). Estas iniciativas tienen por objeto común la expedición de protocolos, cláusulas modelo y acuerdos para la promoción de una práctica más sostenible en el arbitraje internacional, entre los que se encuentran el [Protocolo para el Procedimiento Arbitral](#) y el [Modelo de Orden Procesal Verde](#), instrumentos que han sido acogidos por varias instituciones arbitrales y firmas de abogados alrededor del mundo.

Desde luego, antes de la creación de estos movimientos, ya se habían implementado propuestas de reducción del impacto ambiental en el arbitraje internacional. A manera de ejemplo, en la segunda mitad del 2017, el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá (“el Centro”), adoptó una nueva plataforma para el manejo de expedientes digitales y un nuevo modelo de orden procesal número 1 sostenible, a la par con otras instituciones arbitrales internacionales, que –también– realizaron ajustes a su tecnología para la realización de audiencias virtuales.

c. ¿Cómo ha impactado el Arbitraje Internacional Verde la práctica internacional?

Una de las fórmulas para vincularse a la asunción de compromisos, de largo aliento, en materia de sostenibilidad ambiental ha sido la adhesión al [Green Pledge](#). Más de 500 firmas de abogados, instituciones arbitrales, compañías e individuos han suscrito este compromiso, propendiendo por la reducción de la huella de carbono generada por los procedimientos arbitrales internacionales. El reemplazo de

audiencias presenciales y viajes por videoconferencias, por una parte, y la adopción de modelos de ordenes procesales y cláusulas arbitrales verdes, por otra, han sido dos de los avances de alto impacto en este ámbito. En el ámbito de firmas de abogados, por ejemplo, la fijación de metas de cero emisiones de carbono para el año 2030 es una promesa en la que múltiples despachos están trabajando.

Ciertamente, las instituciones arbitrales no se han quedado atrás. La adopción de políticas en materia de Arbitraje Internacional Verde ha sido palpable en los últimos años. El [Reglamento del Centro](#) contiene numerosas referencias a la utilización de medios electrónicos tanto para el manejo de documentos como para la realización de audiencias virtuales desde mucho antes que otras reglas fueran enmendadas para reflejar esta modalidad. A manera de ejemplo, el Artículo 3.2 otorga plena validez a las notificaciones electrónicas así como a las comunicaciones y memoriales digitales presentados por las partes. Por su parte, el Artículo 3.21 faculta a los tribunales a realizar audiencias virtuales- incluyendo la audiencia de práctica de pruebas- salvo acuerdo contrario de las partes, lo cual supone un avance considerable frente a otros reglamentos que no hacen mención expresa a la virtualidad en este tipo de audiencias. Estas alusiones a la presentación de documentos digitales y la realización de audiencias virtuales se encuentran, también, en las reglas institucionales de otras instituciones arbitrales como en el Reglamento de la Corte de Arbitraje Internacional de Londres- LCIA-, el Reglamento de la CCI y el Reglamento Centro de Arbitraje Internacional de Hong Kong- HKIAC-.

El Arbitraje Internacional Verde, a su vez, ha impactado la práctica de las partes y de sus representantes de manera ponderable. Según múltiples encuestas, entre otras la [Encuesta Internacional de Arbitraje de 2021: Adaptando el arbitraje a un mundo cambiante](#), el 55% de los entrevistados afirmó haber evidenciado una supremacía en la producción de documentos electrónicos sobre documentos físicos. 53% de los mismos participantes en la entrevista afirmó haber preferido audiencias procedimentales de manera virtual sobre audiencias en persona. 51% de estos entrevistados afirmó haber experimentado audiencias de pruebas en formato virtual sin reparos. Estas iniciativas han impactado, inclusive, la redacción contractual para abogados y empresas, en tanto proponen modelos para la inclusión de cláusulas compromisorias en los contratos de conformidad con los principios del sostenibilidad y reducción del impacto ambiental del arbitraje internacional.



MARCO NORMATIVO DEL ARBITRAJE INTERNACIONAL VERDE

a. Contexto normativo internacional para los Estados

La mayor parte de los instrumentos internacionales que inciden en la expansión del Arbitraje Internacional Verde pertenecen al ámbito del soft law. Algunas de las bases de este movimiento se encuentran, desde luego, en instrumentos internacionales vinculantes para los Estados, donde se han reflejado –en un contexto general– las preocupaciones por la reducción sistemática de la huella de carbono. Dentro de los contenidos normativos con relevancia general en la materia, la [Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático](#) se destaca por compeler a los Estados a reconocer y estabilizar las concentraciones de Gases de Efecto Invernadero- GEI- en la atmósfera, incluyendo las emisiones de CO2 derivadas de cualquier actividad, como la arbitral internacional.

A su turno, el [Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono](#) – considerando al CO2 como una sustancia química con el potencial de modificar las propiedades químicas y físicas de la capa de ozono– compele a los Estados a reducir su emisión de manera progresiva. En armonía, se encuentran, también, las recomendaciones y los lineamientos de la Organización de Naciones Unidas para combatir el cambio climático, y el Acuerdo de París (mediante el cual los Estados se comprometen a presentar planes nacionales propios de adaptación para responder al cambio climático). En efecto, para materializar estos objetivos, algunas organizaciones internacionales, como la Unión Europea, han propuesto regulaciones para la transformación y administración de sistemas de justicia digitales, siguiendo el camino adelantado por las instituciones arbitrales.

b. Normativa propia del Arbitraje Internacional Verde e instrumentos de soft law

Las iniciativas más destacadas del Arbitraje Internacional Verde a nivel internacional son la [“Campaña por Arbitrajes más Verdes”](#) y el [Proyecto Chancery Lane](#). En particular, la “Campaña por Arbitrajes más Verdes” promueve que abogados, instituciones arbitrales y partes del arbitraje internacional se comprometan con [los principios](#) guía y adopten una serie de protocolos para materializar la sostenibilidad arbitral en sus procedimientos. Los principios que rigen esta campaña son los siguientes:

- i. Crear de un espacio de trabajo que reduzca la huella medioambiental mediante la búsqueda de oportunidades para disminuir el consumo de energía y desechos.
- ii. Utilizar la correspondencia electrónica como regla general (semi-exclusiva) sobre el papel.
- iii. Promover del uso de instalaciones para la realización de videoconferencias evitando los viajes de testigos, peritos y abogados.
- iv. Evitar la impresión de documentos; por el contrario, promover el uso de documentos electrónicos en las audiencias.
- v. Usar proveedores comprometidos con la reducción de la huella medioambiental.
- vi. Considerar y/o sugerir, cuando sea pertinente, que los testigos y peritos den sus declaraciones mediante videoconferencia.
- vii. Evitar viajes innecesarios con la realización de videoconferencias.
- viii. Considerar y cuestionar la necesidad de volar en avión para audiencias en persona.

Entre los protocolos suscritos en el marco de esta campaña se encuentran el [Protocolo Verde para Procedimientos Arbitrales](#), el [Modelo de Orden Procesal Verde](#), el [Protocolo Verde para Firmas de Abogados, Cámaras y Proveedores de Servicios Legales que trabajan en arbitraje](#), el [Protocolo Verde para Árbitros](#), el [Protocolo Verde para Conferencias de Arbitraje](#) y el [Protocolo Verde para Instituciones Arbitrales](#). Estos protocolos promueven la adopción de medidas sostenibles aplicables a lo largo de todo el procedimiento arbitral internacional, la comunicación y correspondencia entre las partes y el tribunal por medios electrónicos, el uso de plataformas electrónicas para la realización de audiencias y el traslado de documentos y, de ser absolutamente necesario, la impresión de documentos físicos bajos ciertos parámetros de sostenibilidad ambiental.

Para las instituciones arbitrales y firmas de abogados específicamente, el Protocolo Verde para Firmas de Abogados, Cámaras y Proveedores de Servicios Legales que trabajan en arbitraje y el Protocolo Verde para Instituciones Arbitrales consagran el compromiso de dichos actores para 1) usar energía limpia, 2) reducir el consumo de energía y la huella medioambiental, 3) digitalizar sus plataformas, 4) reducir al máximo la impresión de documentos y el uso del papel, 5) promover el reciclaje, 6) limitar el uso de plástico, 7) asociarse con organizaciones verdes, 8) viajar de manera responsable, 9) incentivar a los trabajadores a adoptar comportamientos sostenibles, 10) promover responsabilidad social, 11) reducir las emisiones de carbono y 12) reportar los progresos alcanzados.



La Campaña por Arbitraje más Verdes también lanzó el Modelo de Orden Procesal Verde en el año 2021, el cual contiene varios elementos ya previstos en el Modelo de

Orden Procesal utilizado por el Centro desde la segunda mitad del 2017, como se muestra en la siguiente tabla:

	MODELO DE ORDEN PROCESAL VERDE (2021)	MODELO DE ORDEN PROCESAL DEL CENTRO (2017)
Correo	Todas las comunicaciones y correspondencia entre las Partes, el Tribunal y las instituciones administradoras se harán por vía electrónica, salvo cuando las normas institucionales o las disposiciones contractuales expresas exijan otra cosa.	Toda comunicación escrita deberá ser remitida por correo electrónico a los miembros del Tribunal, a la Secretaria y a los Representantes de las Partes.
Documentos	Todas las comunicaciones escritas, incluidos los escritos o memoriales, las solicitudes, las declaraciones de testigos, los informes periciales, las pruebas y las autoridades judiciales, se prepararán, se notificarán y se facilitarán a la otra Parte (es) y al Tribunal electrónicamente (...). Las Partes evitarán utilizar y distribuir memorias USB, a menos que sea estrictamente necesario. (...) Las versiones electrónicas de los documentos consignados en el expediente se compartirán en una forma convenida (por ejemplo, PDF con búsqueda de palabras) y se organizarán en una estructura convenida (por ejemplo, un PDF separado por documento), a fin de garantizar la coherencia, facilidad de uso y compatibilidad entre los diferentes sistemas que puedan utilizar las Partes y el Tribunal.	Todos los escritos, pruebas documentales y demás comunicaciones de las Partes se presentarán, exclusivamente, en forma electrónica –con opción de búsqueda de términos y, preferiblemente, en formato PDF –mediante correo electrónico, ya sea en archivos adjuntos al mismo o en archivos descargables de un servidor remoto, a través de un enlace digital de acceso. En aras de garantizar la integridad y adecuada conservación del expediente del presente arbitraje, dicho expediente se conformará únicamente con la documentación recibida por el Centro, vía correo electrónico y en las oportunidades previstas en la presente Orden Procesal (y cualquiera que la adicione o modifique).
Audiencias	Las conferencias previas a la audiencia, las audiencias procesales y las audiencias sustantivas se llevarán a cabo a distancia, por audio o videoconferencia, a menos que sea impracticable o inadecuado y las Partes y el Tribunal estén de acuerdo.	La Audiencia se realizará de modo virtual. Las Partes expresamente acuerdan que el uso de la videoconferencia como medio para llevar a cabo la Audiencia no infringe el derecho al debido proceso de ninguna de las Partes, y que ninguna de ellas buscará anular el laudo arbitral resultante de este arbitraje sobre la base de que la Audiencia se llevó a cabo mediante videoconferencia.
Compartir pantalla	Utilización de documentos electrónicos: Siempre que sea posible, cada participante proyectará en una pantalla (...) y sus copias electrónicas se distribuirán con una antelación razonable.	Las Partes emplearán la función "compartir pantalla" para desplegar pruebas durante la interrogación de testigos y del perito. No se emplearán documentos físicos, y los mismos no podrán estar a disposición de ningún testigo o del perito.

Por su parte, el Reglamento y los manuales para el desarrollo de audiencias virtuales del Centro también se ajustan a los parámetros contenidos en estos instrumentos.

La [Nota Práctica No. 4](#) del Centro hace alusión a las etapas contempladas por estos protocolos y las desarrolla de manera similar: lineamientos generales, etapa previa a la audiencia, pruebas logísticas, desarrollo de la audiencia, declaraciones de testigos y peritos y servicio de transcripción. Así mismo, el Reglamento acepta y regula las comunicaciones y documentos digitales en el marco del procedimiento arbitral internacional, adoptando una

redacción muy parecida a la contenida en el Modelo de Orden Procesal Verde ya mencionado.

De otro lado, el Proyecto Chancery Lane tiene como visión un mundo en el que, en palabras de algunos comentaristas, "cada contrato y cada ley permitan soluciones al cambio climático". Con el propósito de reducir la huella de carbono producida por los arbitrajes internacionales y las transacciones comerciales en general, esta iniciativa propone 71 cláusulas modelo, 47 definiciones para la redacción de contratos sostenibles y 10 leyes modelos para inspirar a abogados y legisladores en esta labor. Entre las



cláusulas propuestas por este movimiento está la cláusula para [Audiencias de Arbitraje Bajas en Carbono](#), la cláusula para la [Evasión de Papel Excesivo en la Resolución de Disputas](#) y la cláusula de [Elección de Ley Aplicable Verde](#). Esta última cláusula supone una innovación en el Arbitraje Internacional Verde, en tanto no se enfoca en las cuestiones tradicionales, sino que le da la posibilidad a las partes de elegir conscientemente una ley aplicable amigable con el medio ambiente e incorporar principios y regulaciones verdes en sus cláusulas. Con el propósito de facilitar la adopción de estas cláusulas, esta iniciativa ofrece dos [Protocolos para la Litigación y el Arbitraje Verde](#).

c. Contexto normativo en Colombia

Si bien en Colombia no existen normas que regulen específicamente la materia del Arbitraje Internacional Verde (o justicia verde), se dispone de un conjunto de regulaciones locales, a la par con instrumentos internacionales, que propenden por proteger el medio ambiente, exigiendo a los individuos y al Estado reducir al máximo la emisión de CO₂ y utilizar fuentes de energía alternativas de ser necesario. Desde luego, la Constitución Política consagra el derecho de todos los ciudadanos a un ambiente sano y entiende el medio ambiente como un patrimonio común que obliga al Estado a garantizar el desarrollo sostenible en Colombia¹. Por fuera del ámbito constitucional, conviene destacar que la Presidencia de la República ha emitido un número de decretos que propenden por proteger la atmósfera de la contaminación por CO₂, obligando a los particulares a reportar constantemente sus emisiones y a reducirlas todo lo posible con el propósito de proteger el ambiente entendido como un derecho fundamental².

Inclusive frente a iniciativas relacionadas con la digitalización de la justicia y la idea de papel cero por fuera del ámbito arbitral internacional, las altas cortes han promovido el [Plan de Digitalización de Expedientes de la Rama Judicial](#). En materia de inversión extranjera en este ámbito, este año, el Conpes autorizó la solicitud de una operación de crédito público externo con banca multilateral para financiar el Programa para la transformación de la justicia en Colombia- fase I, de conformidad con la Ley 270 de 1996 y las directrices de la Corte Constitucional para la promoción del uso de las tecnologías digitales en los procesos judiciales.

i. Arbitraje Internacional Verde en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.

Las regulaciones, programas y recomendaciones anteriormente mencionados han, a su vez, encontrado sincronía en las instituciones arbitrales que ya habían adelantado un camino importante en este ámbito.

El Código de Ética y Buen Gobierno de la Cámara de Comercio de Bogotá, a manera de ejemplo, establece:

"[...]c). Responsabilidad Social: La Cámara de Comercio de Bogotá busca de manera permanente el mejoramiento social, empresarial, comunitario así como el mejoramiento de la calidad de vida de Bogotá y su región y la defensa del medio ambiente.

d). Valor compartido: Las actuaciones de la Cámara de Comercio de Bogotá se dirigirán a la maximización de las utilidades de las empresas a partir de la generación de valor económico, social y ambiental en las comunidades en las que las empresas operan".

En armonía con lo anterior, el Artículo 3.1 del Reglamento del Centro establece que el acuerdo de arbitraje es válido así conste en forma electrónica. El Artículo 3.2 prevé que todas las notificaciones o comunicaciones pueden ser enviadas electrónicamente, otorgándoles plena validez. Por su parte, el Artículo 3.21 faculta al Tribunal y a las partes a mantener audiencias mediante videoconferencias y a que el Tribunal, dirija el procedimiento de modo que considere apropiado, para lo cual podrá ordenar la supresión de materiales impresos y memorias USB, en preferencia por el uso de sistemas de almacenamiento de información que produzcan menos desechos y sean más sostenibles.

Justamente, con el propósito de facilitar la realización de audiencias virtuales en arbitraje internacional, el Centro expidió la [Nota Práctica No. 4](#) a modo de manual para la realización y promoción de las audiencias virtuales en estos procedimientos, bajo los estándares internacionales actuales en materia de protección del derecho al debido proceso de las partes. Esta guía contiene los lineamientos básicos para las audiencias virtuales en arbitraje internacional, incluyendo la plataforma en la que se realizan, los participantes que están permitidos, la etapa previa a la audiencia, las pruebas logísticas y de conexión,

¹ Véase los Artículos 8, 58, 63, 79 y 95 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

² Véase el Decreto 2811, 1974 (considera la atmósfera como recurso natural renovable, susceptible de ser protegido por el Estado); Decreto 02, 1982 (alude a la obligación de prevenir la contaminación atmosférica); Decreto 948, 1995 (alude a la obligación de proteger la calidad del aire de entre otros, los gases de efecto invernadero-GEI como el CO₂); Resolución 1352, 1995 (alude a la obligación de entregar informes sobre la emisión de GEI); Resolución 1447, 2018 (reglamenta el Sistema de Monitoreo, Reporte y Verificación de las acciones de mitigación Nacional para la reducción de emisiones de GEI).



las dinámicas que deben manejarse durante la audiencia y los servicios complementarios ofrecidos por el Centro. En relación con este asunto, el Centro también ha expedido una serie de circulares dirigidas a tribunales arbitrales internacionales y partes, a propósito de la pandemia, pero no restringidos a ella, para complementar la regulación sobre las audiencias virtuales y el manejo de documentos electrónicos³.

El aplicativo SIMASC del Centro hoy custodia la totalidad de expedientes auténticos de procedimientos arbitrales internacionales, exclusivamente, de manera electrónica.

La versión física de los expedientes de arbitraje internacional fue eliminada en 2020 para todos los casos nuevos radicados a partir de marzo de ese año.

En conclusión, el Centro como institución arbitral colombiana ha realizado todos los esfuerzos para implementar los principios de sostenibilidad ambiental en los procesos de arbitraje internacional que administra desde mucho antes de la pandemia, manejando expedientes completamente virtuales, adoptando una orden procesal verde y propiciando que los tribunales arbitrales internacionales realicen audiencias remotas y manejen documentos y notificaciones por medios virtuales. Partiendo de esta base y a fin de disponer de una perspectiva integral, conviene considerar que el Arbitraje Internacional Verde debe, a su vez, examinarse bajo la perspectiva de las partes involucradas en los procedimientos de arbitraje internacional, es decir, las empresas.

PRÁCTICA: ARBITRAJE INTERNACIONAL VERDE EN LA MATERIALIDAD

a. Arbitraje Internacional Verde para las empresas: ¿eligen arbitraje internacional a la luz de sus políticas de responsabilidad social empresarial en materia ambiental?

Otros de los actores de mayor relevancia en el arbitraje internacional son, precisamente, las empresas. Las buenas prácticas de las instituciones arbitrales, los tribunales arbitrales internacionales y los representantes de partes solo tienen sentido si existen empresas que eligen el arbitraje internacional como mecanismo alternativo para

resolver sus disputas. En efecto, existen numerosas empresas (colombianas y extranjeras) que eligen el [arbitraje internacional del Centro](#) por razones de rapidez, economía, confidencialidad y especialidad. Sin embargo, uno de los interrogantes que, en el pasado, ha circulado es el relacionado con el seguimiento de las políticas de responsabilidad social empresarial en materia ambiental de las empresas y si, eventualmente, representa una motivación Publicación del área de arbitraje internacional adicional para incluir cláusulas compromisorias en los contratos.

La mayoría de empresas en Colombia que tienen políticas de responsabilidad social empresarial las enfocan a mitigar el impacto ambiental de sus decisiones y sus actividades⁴. Si bien estos programas suelen concentrarse en un control ambiental propio de la práctica de la empresa (como en la reducción de la huella de carbono producida por sus propias actividades y la utilización de fuentes alternativas de energía), la elección del arbitraje internacional como mecanismo alternativo de resolución de disputas es también un camino efectivo a la hora de implementar estas políticas de responsabilidad social empresarial en materia ambiental, y podría constituir una motivación adicional para su elección.

En primera medida, elegir arbitraje internacional sobre la jurisdicción ordinaria ya supone un avance medioambiental considerable: la eficiencia del primero sobre el segundo se traduce en menos gasto ambiental y energético, así como en la reducción del número de actores involucrados en los procesos y de su correspondiente gasto ambiental. Pero además, si se elige una institución arbitral administradora o nominadora que esté comprometida con el Arbitraje Internacional Verde –como el Centro– el panorama es aún más prometedor. Concretamente, el gasto ambiental generado por las audiencias presenciales se reduce significativamente, así como la huella de carbono que imprime el uso de expedientes físicos y el trabajo presencial de los actores involucrados en el procedimiento arbitral internacional.

i. Guía de Buenas Prácticas para las empresas: Do's and Don'ts

Optar por arbitraje internacional es un primer paso para propender por la sostenibilidad en el ámbito de la resolución

³ Véase las Circulares 003 y 004 del 20 de marzo de 2020 y la Directiva 001 de 2021. Disponibles en: <https://www.ccb.org.co/Sala-de-prensa/Noticias/CCB-020V-11-marzo-2020-El-CC-continua-prestendose-servicios-de-memoria-escrita>

⁴ Véase la Encuesta de Arquitectura Social Estratégica de la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia- ANDE, en la cual las empresas colombianas entrevistadas concentran la mayoría de sus programas para mitigar los impactos de las decisiones y actividades que ejecutan en el área medioambiental, con un 64% sobre otros áreas como la educación, la ayuda humanitaria, el arte, la salud, la infraestructura y el hábitat.



de disputas para las empresas. En el escenario en el que las empresas, en efecto, elijan al arbitraje internacional como forma de resolver sus disputas por razones ambientales, ¿cómo pueden orientarse hacia un procedimiento arbitral internacional sostenible en la práctica?


Las empresas que participan en un procedimiento arbitral internacional pueden implementar una serie de prácticas para hacerlo más sostenible, “verde” si se quiere, entre las que se recomiendan:

- i. En el contexto de la producción de documentos, tener un manejo absolutamente electrónico de los mismos. Se recomienda digitalizar todos los documentos relacionados con el procedimiento arbitral y tenerlos bien sea en una plataforma propia de la empresa o descargarlos para su acceso offline. Se aconseja subir el menor número de subcarpetas posible, optando por documentos compilados y unificados.
- ii. Reutilizar la tecnología de la empresa y, de ser necesario, adquirir equipos solo de compañías sostenibles. Para el uso de la tecnología, se sugiere realizar reuniones netamente remotas, solo cuando sea necesario y de forma eficiente.
- iii. Instruir a los representantes de parte y trabajadores de la empresa en general para que manejen un procedimiento arbitral lo más verde posible, optando por las opciones más sostenibles dentro del mismo⁵.

Con la implementación de estas recomendaciones, las empresas usuarias del arbitraje internacional podrán llevar procedimientos arbitrales internacionales mucho más sostenibles, eficientes y rápidos, cumpliendo con sus políticas de responsabilidad social empresarial en materia ambiental y expandiendo la práctica del Arbitraje Internacional Verde por todo el mundo.

En suma, el Arbitraje Internacional Verde viene en auge y llegó para quedarse. El Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, de su responsabilidad como institución arbitral líder en arbitraje internacional, está a la vanguardia en prácticas internacionales sostenibles y en la indeclinable tarea de seguir promoviendo sus servicios internacionales como los

más amigables con el medio ambiente. La suscripción del Green Pledge es otro paso adelante en el camino de acciones concretas en responsabilidad con el planeta y la región, tarea en la que siempre estará presta a concurrir la institución arbitral de las Américas.

 Centro de Arbitraje
y Conciliación CCB



SABÍA QUE:

El Centro cuenta con programas de formación avanzada en arbitraje internacional.

¿Quiere saber más?

Escríbanos al correo electrónico
maria.romero@ccb.org.co

Arbitraje Internacional CCB

⁵ Estas recomendaciones toman algunos elementos de la Guía de buenas prácticas para un uso sostenible de las TIC del año 2020. Disponible en: <https://cfpinaaemendura.files.wordpress.com/2020/11/guia-buenas-practicas-uso-tic-2020.pdf>

REFERENCIAS

- Acosta Argote, C. (2021). La era digital alcanzará 56% de los despachos judiciales y facilitará los procesos. Asuntos Legales. Recuperado de <https://www.asuntoslegales.com.co/actualidad/la-era-digital-alcanzara-56-de-los-despachos-judiciales-y-facilitara-los-procesos-3152398>
- ANDI. (2017). Panorama de la gestión social de 500 empresas en Colombia. Recuperado de http://www.andi.com.co/Uploads/Encuesta%20de%20Arquitectura%20Social%20Estrat%3%A9gica%202017_636518022055690875.pdf
- Cámara de Comercio de Bogotá. (2014). La cámara de comercio de bogotá y supersociedades se unen para impulsar la solución de controversias empresariales. Recuperado de <https://www.ccb.org.co/content/download/4425/47404/version/1/file/La%20C3%A1mara%20de%20Comercio%20de%20Bogot%C3%A1%20y%20Supersociedades.pdf>
- Cámara de Comercio de Bogotá. (s.f.). Código de Ética y Buen Gobierno Corporativo de la Cámara de Comercio de Bogotá. Recuperado de <https://www.centroarbitrajeconciliacion.com/Sobre-nosotros/Reglamento-general>
- Cámara de Comercio Internacional. (2017). Three takeaways on how digital technologies are transforming arbitration. Recuperado de <https://iccwbo.org/media-wall/news-speeches/three-takeaways-digital-technologies-transforming-arbitration/>
- Cámara de Comercio Internacional. (2021). Reglamento de Arbitraje CCI. Recuperado de <https://iccwbo.org/dispute-resolution-services/arbitration/rules-of-arbitration/>
- Campaign for Greener Arbitrations. (2021). Recuperado de <https://www.greenerarbitrations.com/>
- Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá. (s.f.). Nota de Práctica N°4 Manual para el desarrollo de audiencias, sesiones o reuniones virtuales en arbitraje internacional. Recuperado de <https://www.centroarbitrajeconciliacion.com/Servicios/Arbitraje-Nacional/Arbitraje-Internacional>
- Climate Contract Playbook. (2020). Climate Contract Playbook. Edition 3. Recuperado de <https://static1.squarespace.com/static/5d2f4d738d48be0001dee7c4/t/5f6a3cfeabaa21132d427eda/1600797969564/TCLP+Climate+Contract+Playbook+Edition+3.pdf>
- Comisión Europea. (2020). Proposal for a Regulation on a computerised system for communication in cross-border civil and criminal proceedings (e-CODEX system). Recuperado de https://ec.europa.eu/info/publications/proposal-regulation-computerised-system-communication-cross-border-civil-and-criminal-proceedings-e-codex-system_es
- Constitución política de Colombia [Const.] (1991). 2da Ed. Legis.
- Corte de Arbitraje Internacional de Londres. (2020). LCIA Arbitration Rules. Recuperado de https://www.lcia.org/Dispute_Resolution_Services/lcia-arbitration-rules-2020.aspx
- Greenwood L & Duggal, K. (2020). The Green Pledge: No Talk, More Action. Kluwer Arbitration Blog. Recuperado de <http://arbitrationblog.kluwerarbitration.com/2020/03/20/the-green-pledge-no-talk-more-action/>
- Greenwood, L, Falcicchio, C & Foty, C. (2021). The Campaign for Greener Arbitration's Green Protocols: Actions Not Words. Kluwer Arbitration Blog. Recuperado de <http://arbitrationblog.kluwerarbitration.com/2021/04/22/the-campaign-for-greener-arbitrations-green-protocols-actions-not-words/>
- Herbert Smith Freehills. (2021). Inside arbitration: towards greener arbitrations achieving greater environmental sustainability in the way we conduct arbitrations: an update. Recuperado de <https://www.herbertsmithfreehills.com/latest-thinking/inside-arbitration-towards-greener-arbitrations-achieving-greater-environmental-0>



REFERENCIAS

- HKIAC. (2021). HKIAC signs Green Pledge and supports launch of consultation on Green Protocols. Recuperado de <https://www.hkiac.org/news/hkiac-signs-green-pledge-supports-green-protocols>
- Ministra del Medio Ambiente. (14 de noviembre de 1995). Informe de Estado de Emisiones (IE-1). [Resolución 1352 de 1995]. Recuperado de <https://www.minambiente.gov.co/images/normativa/app/resoluciones/48-Resoluci%C3%B3n%201351%20de%201995%20-%20Informe%20IE-1.pdf>
- Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible. (1 de agosto de 2018). [Resolución 1447 de 2018]. Recuperado de <https://www.minambiente.gov.co/images/normativa/app/resoluciones/98-RES%201447%20DE%202018.pdf>
- Naciones Unidas. (1985). Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono. Recuperado de https://treaties.un.org/doc/Treaties/1988/09/19880922%2003-14%20AM/Ch_XXVII_02p.pdf
- Naciones Unidas. (1992). Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático. Recuperado de https://treaties.un.org/doc/Treaties/1994/03/19940321%2004-56%20AM/Ch_XXVII_07p.pdf
- Naciones Unidas. (s.f.). Objetivo 13: Adoptar medidas urgentes para combatir el cambio climático y sus efectos. Recuperado de <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/climate-change-2/>
- Presidente de la República de Colombia (5 de junio de 1995). Decreto 948 de 1995. Recuperado de https://www.minambiente.gov.co/images/normativa/app/decretos/54-dec_0948_1995.pdf
- Presidente de la República de Colombia. (11 de enero de 2982). Decreto 02 de 1982. Recuperado de https://corponarino.gov.co/expedientes/tramites/dec02_de_1982.pdf
- Presidente de la República de Colombia. (18 de diciembre de 1974). Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.
- [Decreto 2811 de 1974]. Recuperado de https://www.minambiente.gov.co/images/GestionIntegraldelRecursoHidrico/pdf/normativa/Decreto_2811_de_1974.pdf
- Rama Judicial. Consejo Superior de la Judicatura. (s.f.) Plan de Digitalización de Expedientes de la Rama Judicial 2020-2022. Recuperado de https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=~/_App_Data/Upload/PCSJ/C20-32Anexo.pdf
- The Chancery Lane Project. (2021). Recuperado de <https://chancerylaneproject.org/about/>
- Unión Europea. (2020). Modernising EU justice systems: New package to speed up digitalisation of justice systems and boost training of justice professionals. Recuperado de https://ec.europa.eu/commission/presscorner/detail/en/ip_20_2246
- White & Case. (2021). 2021 International Arbitration Survey: Adapting arbitration to a changing world. Recuperado de <https://www.whitecase.com/publications/insight/2021-international-arbitration-survey/sustainability-information-security>
- Williams, M. (2020). A Green legal revolution: focus on Arbitration. LexisNexis. Recuperado de <https://www.lexisnexis.co.uk/blog/dispute-resolution/a-green-legal-revolution-focus-on-arbitration>

¡PROGRAMATE!

OCTUBRE 5 AL 7 DE 2022

◻ SANTA MARTA, COL

UN CENTRO DE ARBITRAJE PARA LAS AMÉRICAS

Centro de Arbitraje
y Conciliación CCA



Laura Stephany León

Investigadora ANCLA –
Centro de Arbitraje y Conciliación de la CCB

ARBITRAJE DE INSOLVENCIA

Decisiones sobre arbitraje de insolvencia: análisis de laudos y panorama comparado

Sebastian Marín Barba
Molly García Tafur
Laura Stephany León Hernández
David Reyes Hincapié
Grupo de investigación ANCLA

El Reglamento para el Procedimiento de Recuperación Empresarial ante las Cámaras de Comercio¹ ha sido una valiosa herramienta que ha pensado en las necesidades urgentes de los empresarios en el marco de situaciones extremas y no previsibles como la pandemia y el confinamiento. Como es bien sabido, algunos empresarios se vieron obligados a cesar sus actividades, incluso,

situaciones más difíciles los forzaron a cerrar sus empresas. La suma de estos y otros hechos generó, entre otras consecuencias, bloqueo en la economía y el empleo.

La aplicación de dicho procedimiento, sin embargo, ha sido casi nula, aun cuando es una herramienta ágil, valiosa y de fácil acceso. Es posible que se deba a que deudores y



acreedores desconocen este procedimiento que se adelanta ante las Cámaras de Comercio en el territorio nacional.

A la fecha, solo se cuenta con dos decisiones arbitrales que hemos analizado desde el grupo de investigación ANCLA y que dan una idea de cuál es la tendencia decisional en materia de arbitraje de insolvencia

Hasta hace algunos meses solo se conocía una decisión o laudo sobre arbitraje de insolvencia. Este proceso se. Hasta hace algunos meses solo se conocía una decisión o laudo sobre arbitraje de insolvencia. Este proceso se tramitó ante la Cámara de Comercio de Bucaramanga. En dicha decisión, INVERSIONES CINNAMON GOURMET S. A.² presentó la solicitud de recuperación empresarial ante el centro de Arbitraje de Bucaramanga. Una vez ajustado el proyecto de acuerdo de recuperación, se presentó para validación judicial. En dicho acuerdo se incluyó una cláusula compromisoria que habilitó al Tribunal Arbitral para realizar la validación correspondiente.

Realizado el trámite de integración del tribunal y estudiada la solicitud, se admitió y corrió traslado de la solicitud de validación a los acreedores. Vencido el término de diez días otorgado para ello, el tribunal encontró que el acuerdo cumplía con los requisitos de ley.

El Tribunal Arbitral encontró que uno de los incisos del acuerdo se refería a los contratos de arrendamiento y que, conforme a la legislación civil vigente, no se podían imponer decisiones unilaterales que modificaran los términos contractuales existentes, por lo que decidió tener dicha disposición como no escrita. Debido lo anterior, el laudo validó todo, excepto dicha disposición. De esta decisión se resalta que la decisión fue de obligatorio cumplimiento para todos los acreedores, se hayan o no adherido al acuerdo.

En diciembre de 2021 se presentó el segundo laudo sobre la materia proferido por un tribunal de la Cámara de Comercio de Medellín. En esta oportunidad, la sociedad SERMEDSA S.A.S.³, presentó ante el Centro de Medellín solicitud de recuperación empresarial.

Transcurrida la etapa de mediación, se aprobó el acuerdo con un 69.19%, sin objeción alguna. Agotada esta etapa se pasó a la etapa de validación judicial ante un Tribunal Arbitral de acuerdo con la cláusula compromisoria incluida en el acuerdo.

Instalado el Tribunal Arbitral, el árbitro único admitió la demanda arbitral y ordenó su notificación concediendo a los acreedores un término de diez días para presentar inconformidades u objeciones ante el mediador. Vencido el término, el mediador informó que no recibió ninguna solicitud de inconformidad u objeción.

El Tribunal procedió a validar el acuerdo de recuperación empresarial de conformidad con los requisitos establecidos en la ley y el reglamento. En su análisis, recalco que solamente aquellas obligaciones dinerarias adquiridas previamente al inicio del proceso serían objeto del acuerdo de reorganización empresarial, tal y como lo estipula el artículo 25 de la Ley 1116 de 2006. Finalizada la validación, el Tribunal resolvió declarar válido el acuerdo de reorganización empresarial, y como consecuencia, ordenó que el acuerdo será de obligatorio cumplimiento para todos los acreedores que hayan adherido o no a dicho acuerdo.

El laudo fue sujeto de solicitud de complementación en relación con unas medidas cautelares decretadas en proceso ejecutivo en donde la sociedad SERMEDSA S.A.S. actúa como parte demandada. El Tribunal, de acuerdo con el artículo 36 de la Ley 1116 de 2006 accedió a la solicitud formulada y, en consecuencia, ordenó la complementación del laudo, ordenando el levantamiento de la medida cautelar.

¿Qué ha sucedido en otros países con el arbitraje de insolvencia?

El panorama internacional da cuenta del uso recurrente que tienen en otras jurisdicciones la figura del arbitraje en los asuntos de insolvencia y cómo estas interactúan entre sí. Los árbitros en las distintas latitudes se hacen preguntas sobre temas clave ¿están autorizados para llevar a cabo el arbitraje? ¿si el deudor que se declara en insolvencia sigue teniendo capacidad legal para el procedimiento arbitral? o ¿será ejecutable el laudo emitido? Preguntas que vale la pena responder a la luz del derecho comparado.

¹ Resolución 2020-01-286393 de la Superintendencia de Sociedades.

² LAUDO ARBITRAL ACUERDO DE RECUPERACIÓN EMPRESARIAL INVERSIONES CINNAMON GOURMET S.A. del 22 de abril de 2021.

³ LAUDO ARBITRAL ACUERDO DE RECUPERACIÓN EMPRESARIAL SERMEDSA S.A.S 2021 AP 0001 del 17 de diciembre de 2021 complementado el 14 de enero de 2022.

¿Afecta la apertura de un procedimiento de insolvencia la validez de las medidas cautelares adoptadas contra la parte insolvente por un tribunal arbitral antes de la apertura del procedimiento de insolvencia?

La validez de las medidas cautelares adoptadas no se afecta, pero en Singapur, por ejemplo, su eficacia quedará en suspenso hasta el momento de la apertura del procedimiento de insolvencia.

¿La declaratoria de insolvencia tiene impacto sobre la continuación o apertura de arbitrajes?

En Estados Unidos aplica la llamada “suspensión automática”, y a partir de la presentación de la solicitud de quiebra deben de interrumpirse las acciones en contra del deudor, inclusive las arbitrales.

¿Pueden los jueces nacionales dar la orden de suspender un arbitraje?

El juez de la quiebra en Egipto puede ordenar cualquier medida que estime conducente para proteger el patrimonio del insolvente, entre muchas acciones procedentes, podría ordenar al administrador concursal que suspenda o ponga fin a los procedimientos arbitrales iniciados.

¿Existen acciones prohibidas para los árbitros en asuntos de insolvencia?

En Perú la ley de insolvencia establece que una vez se hace público el inicio de un procedimiento concursal los tribunales de arbitraje no podrán ordenar, mediante laudos o medidas cautelares, actuaciones que afecten al patrimonio del deudor o a la explotación de su negocio.

¿Puede un acuerdo entre la parte insolvente y uno o varios de sus acreedores (por ejemplo, las partes en el arbitraje) excluir la aplicación de las normas de insolvencia?

En Francia se deja claro que las normas en materia de insolvencia son insustituibles y las partes de un arbitraje no pueden excluir su aplicación, dado que estas son de orden público.


¿Se anulará un laudo que no respete los efectos

de la insolvencia previstos en el régimen de la jurisdicción?

Si bien en países como Brasil no se ha dilucidado esta cuestión, parecería correcto afirmar que una decisión que afecte directamente los bienes del insolvente estaría destinada a la anulación.

¿Cuál es la situación de una reclamación que se está tramitando en un arbitraje pero que aún no ha llegado a un laudo definitivo? ¿Tendrá esa reclamación en un estatus diferente una vez que el laudo arbitral se haya dictado y/o sea ejecutable?

La existencia de un laudo a favor del acreedor, en Inglaterra y Reino Unido, no mejorará su posición en el proceso de insolvencia, y seguirá teniendo la categoría de acreedor no garantizado a efectos de determinar cualquier derecho a las distribuciones de la insolvencia.



CCB Centro de Arbitraje y Conciliación CCB
ORGANISMO REGULADO POR EL GOBIERNO DE ESPAÑA

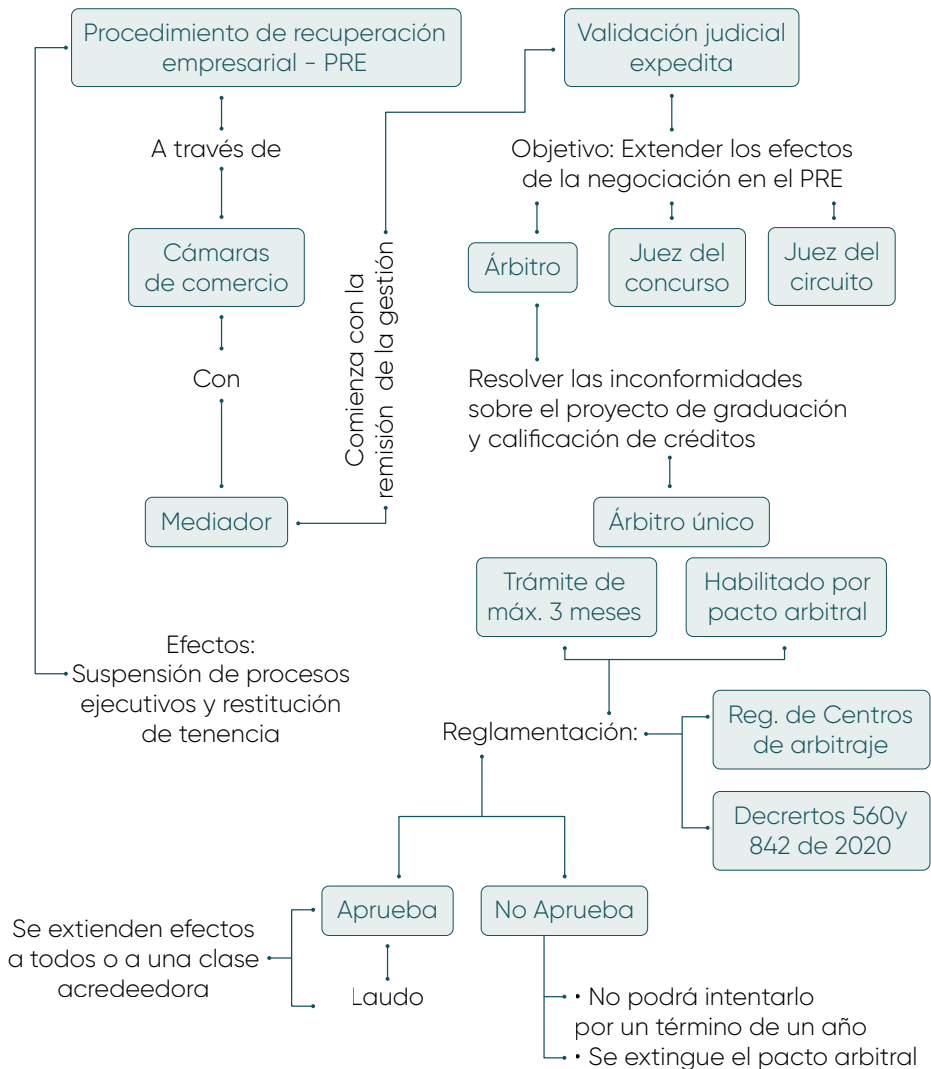
Arbitraje Nacional Abreviado Seguridad jurídica

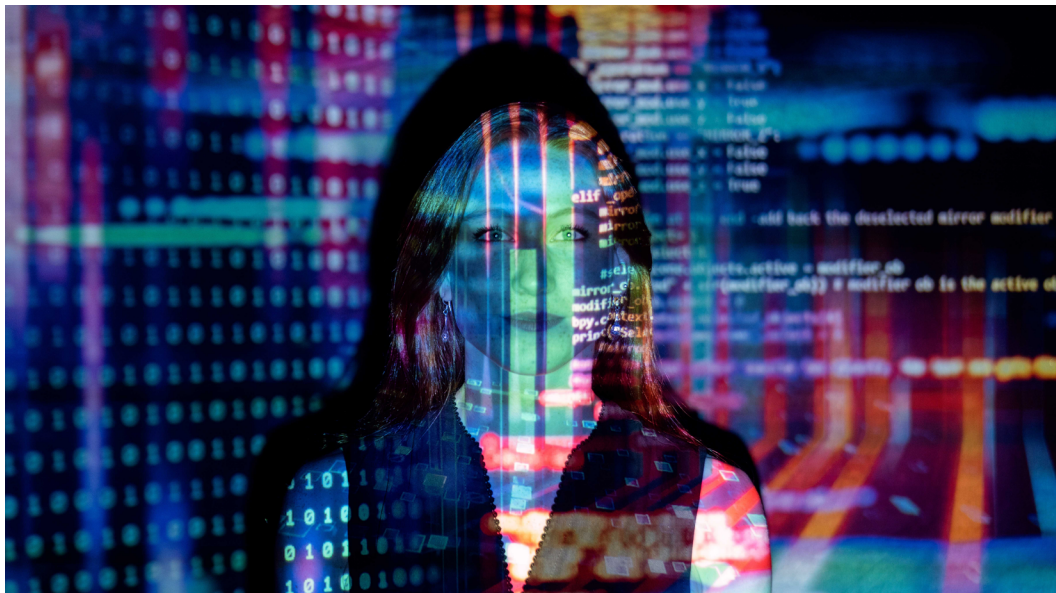
- Garantiza el debido proceso
- Cuenta con su propio reglamento
- Conserva las mismas fases del proceso arbitral nacional

Más información
centroarbitrajeconciliacion.com



ARBITRAJE DE INSOLVENCIA





DEBIDO PROCESO: ARBITRAJE EN LÍNEA

Daniel Peñaranda Rodríguez
Juan David Salazar Henao
Red Juvenil de Arbitraje

Introducción

La solución de controversias en línea (ODR por sus siglas en inglés) es un mecanismo para resolver controversias mediante el empleo de comunicaciones electrónicas y las tecnologías de la información (CNUDMI, 2017, p. 4). Este mecanismo ha cobrado gran relevancia en el comercio electrónico, donde las partes se valen también de las tecnologías de la información para realizar el proceso de contratación o ejecución del contrato.

El arbitraje en línea, como una categoría dentro de los ODR, “nace como una circunstancia provechosa de fusionar el

arbitraje tradicional con el internet, al introducir la implementación de las plataformas virtuales en el proceso mismo de resolución de conflictos señalado” (Pedraza Gómez, 2021, p. 21). Todos los mecanismos de solución de conflictos en línea, incluyendo el arbitraje, se enfrentan a diferentes retos que no permiten expandir su aplicación, como la necesidad de fortalecer la confianza que en términos jurídicos proveen (Orrego-Garay, 2015, p. 103).

Un aspecto que requiere atención es el peligro de vulnerar las garantías del debido proceso y defensa (Canga, 2005, p. 447) en el proceso arbitral en línea. No es probable que se llegue a tener legitimidad frente a los usuarios de estos sistemas, ni que su uso se amplíe, si ni siquiera se logran



satisfacer los requisitos mínimos que el debido proceso exige. Sobre todo, cuando esta situación es reconocida en las notas técnicas de la CNUDMI sobre la solución de controversias en línea (CNUDMI, 2017).

Las notas técnicas reconocen que el respeto a las garantías procesales es uno de los principios en los que se funda cualquier sistema ODR, incluyendo el arbitraje en línea (CNUDMI, 2017, nota 7). Por lo tanto, es conveniente que el proceso se rija por las garantías procesales aplicadas a los procesos de solución de controversias en un contexto fuera de línea, en particular: la independencia, neutralidad e imparcialidad (CNUDMI, 2017, nota 53).

En consecuencia, la pregunta que surge es: ¿cómo se manifiesta y materializa el debido proceso en el arbitraje en línea? Pregunta que incorpora elementos propios de las tecnologías de la información en el procedimiento arbitral, de las que surgen circunstancias que se manifestarían como violaciones al debido proceso que deben subsanarse (Rojas Chan, 2021, p. 9).

Manifestaciones del debido proceso en el arbitraje en línea

Se define el debido proceso como el conjunto de garantías a través de las cuales se protege a las personas inmersas en un procedimiento judicial, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se aplique correctamente la justicia (Mp, Mauricio González, SC 341-2014). En segundo lugar, establecer que el debido proceso requiere que todo el procedimiento sea justo, que cada parte involucrada sea notificada del procedimiento, tratada en términos de igualdad y que tengan una oportunidad para ser escuchados, además de que puedan confrontar el caso planteado por la contraparte antes de que la decisión sea tomada por un tribunal debidamente constituido (Fortese & Hemmi, 2015, p. 111).

Hay que tener en cuenta que, haciendo referencia al arbitraje internacional tradicional (fuera de línea) hay violaciones al debido proceso que podrían significar el rechazo a la ejecución del laudo arbitral. Por ejemplo, las partes no deben estar incapacitadas para celebrar el acuerdo de arbitraje, el cual debe ser válido. La parte demandada debe haber sido notificada adecuadamente tanto del nombramiento del árbitro como de la programación del procedimiento, así como debió haber tenido una oportunidad para presentar su caso; la controversia debe estar dentro del ámbito del acuerdo de arbitraje; y el tribunal debe estar constituido de acuerdo con el convenio de las partes (Moses, 2008, p. 196).

El debido proceso en el arbitraje en línea se manifiesta en el conocimiento, familiaridad y experiencia de las partes con estas tecnologías. Es fundamental que ellas conozcan de antemano las implicaciones del proceso por medio de la plataforma dispuesta por el administrador. Por consiguiente, los proveedores deben publicar a través de sus páginas web la información relativa al uso de la plataforma y las demás herramientas tecnológicas relevantes (Rojas Chan, 2021, pp. 9–10).

Para que las partes estén en condiciones de igualdad sobre el conocimiento del uso de las herramientas, los proveedores y los árbitros deben procurar brindar la capacitación necesaria para permitir una fácil comprensión del proceso arbitral. Sin embargo, pese a que la accesibilidad de la población a internet se ha incrementado, pocas las personas que tienen sofisticados conocimientos en el uso de las tecnologías de la información (Montesinos García, 2007, p. 128).

El segundo aspecto hace referencia a la debida notificación del inicio del procedimiento y de todas las actuaciones relacionadas con este. La suficiente notificación depende de su capacidad para informar a los afectados sobre i. las cuestiones que se van a decidir, ii. la evidencia de la parte contraria y iii. el proceso de decisión en sí mismo (Citron, 2007, p. 1282).

Es necesario que el proveedor cuente con un sistema tecnológico que permita la interoperabilidad entre las partes y la comunicación de todas las actuaciones realizadas en el curso del proceso, las cuales deben ser notificadas oportunamente (Rojas Chan, 2021, p. 10). Estos medios de comunicación deben ser lo suficientemente seguros en términos informáticos para evitar filtraciones de datos confidenciales (Hernando Martel, 2015, p. 100).

En ausencia de lo anterior, las partes no estarían en igualdad de oportunidades para, entre otras conductas, presentar su caso, acceder a las pruebas y controvertirlas. Se vulneraría el principio del debido proceso, en particular por la falta de contradicción, si una de las partes no tiene la oportunidad de contradecir el documento electrónico que ha sido enviado por la contraparte (Baquero, 2015, p. 25).

De ahí la importancia de que en los reglamentos de arbitraje se establezcan las reglas sobre el traslado de documentos e información. Para lo que se han propuesto tres mecanismos: i. establecer que toda comunicación entre las partes y con el tribunal sea enviada con copia a la contraparte y al tribunal, en los casos que corresponda; ii. establecer la obligación del tribunal de dar traslado de las respectivas



comunicaciones; o iii. establecer que las comunicaciones se envíen por medio de un servicio que permita a las partes y a los árbitros enviar comunicaciones electrónicas de forma segura a un expediente en línea (Hernando Martel, 2015, pp. 106, 107; Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, 2021, p. 18).

El tercer aspecto que manifiesta el debido proceso en el arbitraje en línea es el relativo a la independencia e imparcialidad. En el arbitraje virtual no basta que los árbitros sean terceros neutrales y que no posean sesgos que parcialicen su juicio. Se ha dicho que los árbitros que integren las listas de las instituciones arbitrales virtuales deben haber sido sometidos a un escrutinio que garantice su imparcialidad y, además, revelar cualquier circunstancia que pueda afectar su juicio en el proceso (Baquero, 2015, p. 27).

La independencia e imparcialidad también se debe exigir a la institución arbitral que administra la controversia. El funcionamiento del arbitraje en línea muchas veces viene atado a su modelo de financiamiento, que puede depender de una o varias empresas. Lo que resultaría perjudicial cuando las empresas que participan en los arbitrajes estén ligadas al financiamiento de la institución proveedora de servicios de arbitraje en línea (Figueroa Valdés, 2004; Hernando Martel, 2015, p. 55,56,59; Montesinos García, 2007, p. 128).

El cuarto aspecto está relacionado con la práctica probatoria. Los medios tecnológicos deben permitir el acceso en tiempo real a las pruebas, sin que exista una diferencia temporal en el momento de acceso y que perjudique a una de las partes (Rojas Chan, 2021, p. 10). Exigencia que no se diferencia del principio de intermediación exigido por el debido proceso, que también se manifiesta a través de las pruebas, como declaraciones de parte e interrogatorios. Para que haya una verdadera intermediación en la práctica de dichas pruebas, se debe contar con un mecanismo de videoconferencia que permita la comunicación a través de la imagen y el sonido entre las partes y el tribunal (Rojas Chan, 2021, p. 10).

El quinto y último aspecto es el desarrollo de las audiencias. Las videoconferencias son el medio más idóneo para permitir la comunicación entre las partes y el tribunal. Para su desarrollo es necesario que la institución proveedora del arbitraje tenga un protocolo para su desarrollo y que las partes se acojan a este. El reglamento debe contemplar, entre otras cosas, la forma de notificar las audiencias (Hernando Martel, 2015, p. 103). Consúltense, por ejemplo, el protocolo de las audiencias virtuales realizado por la *American Arbitration Association*.

Las partes deben estar en la posibilidad de aceptar o rechazar que la audiencia sea grabada o transcrita, por el riesgo de la fuga de la información. Por tanto, el medio por el que se realice la videoconferencia debe permitirle al tribunal tener control sobre quienes harán parte de la audiencia, de manera que no se permita el acceso a terceros no autorizados que puedan poner en riesgo la integridad del proceso.

Los aspectos señalados constituyen estándares mínimos que deben ser observados por los proveedores de arbitraje a la hora de poner a disposición de los usuarios el sistema tecnológico. Su aplicación, a su vez, deberá ser verificada por los árbitros, so pena que se incurra en una violación al debido proceso que no permita la ejecución del laudo arbitral que se dicte.

Debido proceso en el arbitraje en línea del proyecto de reforma del estatuto de arbitraje nacional e internacional (Ley 1563 del 2012)

Varias de las manifestaciones que abogan por el debido proceso en el arbitraje en línea las encontramos en el reciente proyecto de Ley No. 009 del 2021 que cursa en el Congreso. El 20 de julio del 2021, el ministro de Justicia y Derecho presentó el proyecto “Mediante el cual se modifica la Ley 1563 de 2012, Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional [Estatuto de Arbitraje (Congreso de la República, 2021, p. 1), con el objetivo de mejorar el trámite arbitral por medio del fortalecimiento y fomento del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC), “acercando este método alternativo de resolución de conflictos al ciudadano, y en efecto resultando interactivo, interesante y adaptativo a la realidad y dinámica de estos procesos” (Congreso de la República, 2021, p. 13).

Proyecto de Ley que revisa crítica y técnicamente los aspectos concernientes a los tiempos del trámite arbitral, tarifas y oportunidades del pago de honorarios, idoneidad y ética de los árbitros, acumulación de procesos arbitrales, sorteo de árbitros y el impulso del arbitraje internacional (Congreso de la República, 2021, p. 12). El proyecto de Ley No. 009 del 2021 busca mejorar el trámite arbitral mediante el fomento y fortalecimiento de las TIC, con aportes y avances que modernizan, actualizan (Merchán García, 2021) y dinamizan el arbitraje, haciéndolo más eficiente y cercano al ciudadano.

El artículo 38 del proyecto de ley establece el deber de procurar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones arbitrales para la



gestión y trámite de los procesos (Congreso de la República, 2021, p. 11). Como consecuencia, se crea una obligación para el árbitro. A través de este se supera la disposición facultativa prevista en el artículo 23 de la Ley 1563 del 2012, que deja al criterio del árbitro el uso de las tecnologías de la información en las actuaciones durante el proceso arbitral.

Este imperativo tecnológico no se debe entender ni limitar a la obligación de usar tecnologías de la información. Solo el uso apropiado de las tecnologías permite que la obligación de usar TIC cumpla con su finalidad: hacer más eficiente y eficaz el proceso arbitral al tiempo que no se pierden de vista las garantías procesales de las partes.

El segundo gran avance lo encontramos en el nuevo inciso del artículo 12 del Estatuto de Arbitraje, introducido por el artículo 4 del proyecto. Este artículo obliga al demandante a remitir copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica del demandado, a la hora de radicar la demanda. Con la salvedad de que no será necesario enviar copia del escrito de medidas cautelares en caso de haberlo (Congreso de la República, 2021, p. 14, 15).

El Proyecto de ley pretende incorporar una de las reglas sobre el manejo y traslado de documentos: todas las comunicaciones entre las partes y el tribunal deben remitirse con copia a la contraparte. No obstante, el proyecto se queda corto en el establecimiento de dicha regla porque solo limita dicha obligación al momento de la presentación de la demanda y la subsanación. Aquí es importante el imperativo tecnológico. Para garantizar la publicidad de las comunicaciones entre las partes y con ello la contradicción, bien podría el tribunal requerir que cada comunicación se envíe con copia a la contraparte.

El tercer avance lo encontramos en la adición del nuevo artículo 58A sobre reglas abreviadas, introducido por el artículo 32 del proyecto. Este artículo establece que cuando el proceso sea de cuantía inferior a 200SMLMV, o al monto que fije el reglamento del respectivo Centro de Arbitraje, éste se adelantará por medios electrónicos de conformidad con las reglas del Centro donde se presente la solicitud (Congreso de la República, 2021, p. 10).

La virtualidad se convierte en la regla general, pero solo aquellos casos en los que la cuantía sea menor a 200SMLMV. Estaríamos, entonces, ante una virtualidad transitoria dada por las instrucciones y directrices internas de cada centro de arbitraje, como la 005 de 2020 del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio. Incluso, la disposición vista podría conllevar a una

modificación en los reglamentos de arbitraje para permitir la inclusión de reglas específicas relativas al arbitraje en línea, más allá de las audiencias virtuales.

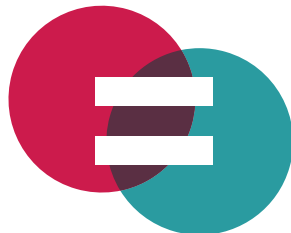
El cuarto avance que favorecerá el debido proceso en el arbitraje en línea se encuentra en la notificación del laudo arbitral. Para hacer más eficiente el procedimiento, mediante el uso de las tecnologías de la información, se establece que, al terminar la audiencia, el tribunal fijará fecha y hora para notificar el laudo por correo electrónico, además que reposará un ejemplar físico del laudo en la Secretaría del Tribunal a disposición de las partes. De forma que se superaría la innecesaria audiencia, cuyo objeto es el de leer la parte resolutoria del laudo y notificarlo (Congreso de la República, 2021, p. 15).

Lo anterior debe leerse de la mano con la nueva facultad que tienen los tribunales de dictar laudos anticipados parciales o totales (Congreso de la República, 2021, p. 14). Al igual que los laudos que se profieren una vez instruido el procedimiento, la forma ya vista de notificar se extiende a los laudos anticipados totales o parciales.

Conclusión

El uso de tecnologías de la información y de las comunicaciones, además de promover la celeridad del procedimiento, permite que se respeten las garantías mínimas del proceso. La iniciativa que hoy cursa en el Congreso de la República permite un mayor acercamiento entre el debido proceso y el arbitraje, en particular el que se desarrolla en línea.

El arbitraje en línea no solo se puede reducir a las audiencias virtuales o al expediente digital. La virtualidad también simplifica el trámite. La incidencia de las tecnologías debe optimizar el proceso arbitral, como por ejemplo, la omisión de etapas procesales innecesarias y, por qué no, la flexibilización de los requisitos de la demanda.



BIBLIOGRAFÍA

- Baquero, D. N. (2015). Problemáticas del arbitraje virtual y algunas reflexiones a la luz del estatuto arbitral internacional colombiano. *Revista E-Mercatoria*, 14(2), 3–49. <https://doi.org/10.18601/16923960.V14N2.01>
- CANGA, M.E., 2005. El arbitraje virtual como medio alternativo para la resolución de los conflictos surgidos en el comercio electrónico y su legalidad en la normativa vigente venezolana. *Telos. Revista de Estudios Interdisciplinarios en ciencias sociales*, vol. 7, no. 3, pp. 439–461.
- Citron, D. K. (2007). Technological Due Process. *Washington University Law Review*, 85(6), 1249–1313. <https://heinonline.org/HOL/Page?handle=hein.journals/walq85&id=1255&div=38&collection=journals>
- CNUDMI. (2017). Notas técnicas de la CNUDMI sobre la solución de controversias en línea. www.uncitral.org.
- Congreso de la República. (2021). Proyecto de Ley 009 de 2021 Mediante el cual se modifica la Ley 1563 de 2012, Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional. [Estatuto de arbitraje]. <http://leyes.senado.gov.co/proyectos/index.php/textos-radicados-senado/p-ley-2021-2022/2222-proyecto-de-ley-009-de-2021>.
- Echandía, H. D. (2004). *TEORÍA GENERAL DEL PROCESO* (Tercera edición). Editorial Universidad.
- Corte Constitucional. (2014). Sentencia C-341 de 2014 (MP. Mauricio González Cuervo).
- Figueroa Valdés, J. E. (2004). EL ARBITRAJE ONLINE EN EL COMERCIO INTERNACIONAL. <https://www.fihsabogados.cl/el-arbitraje-online-en-el-comercio-internacional/>
- Fortese, F., & Hemmi, L. (2015). Procedural Fairness and Efficiency in International Arbitration. *Groningen Journal of International Law*, 3(1), 110–124. https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=2611337
- Hernando Martel, C. A. (2015). Arbitraje en Línea y Debido Proceso [Universidad de Chile]. <https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/135411/Arbitraje-en-linea-y-debido-proceso.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Merchán García, O. (2021, August 10). Proyectos de Ley para conciliación y arbitraje. <https://www.asuntoslegales.com.co/analisis/oscar-merchan-garcia-3214573/proyectos-de-ley-para-conciliacion-y-arbitraje-3214571>
- Montesinos García, A. (2007). *Arbitraje y nuevas tecnologías* (1st ed.). Civitas.
- Moses, M. L. (2008). *The principles and practice of international commercial arbitration*. Cambridge University Press.
- Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. (2021). Guía sobre el arbitraje de la OMPI. https://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/wipo_pub_919_2020.pdf
- Orrego-Garay, S. (2015). El Comercio Electrónico y los mecanismos online para la Resolución de Disputas. *EAFIT Journal of International Law*, 6(1), 87–107. <https://publicaciones.eafit.edu.co/index.php/ejil/article/view/3354/2810>
- Pedraza Gómez, C. (2021). Alternativa de solución de controversias jurídicas, a través del online dispute resolution (ODR) en colombia. *Derecho Global. Estudios Sobre Derecho y Justicia*, 6(17), 15–43. <https://doi.org/10.32870/DGEDJ.V6I17.367>
- Rojas Chan, A. (2021). Arbitraje en línea y buenas prácticas. *Revista de Ciencias Jurídicas*, 156, 1–20. <https://revistas.uca.ac.cr/index.php/juridicas/article/view/48850/48543>
- Sanabria Santos, H. (2021). *Derecho procesal civil general*. Universidad Externado de Colombia.



ARBITRAJE EN EL SECTOR CONSTRUCCIÓN

Carlos E Güisa
Gestión del Conocimiento

Introducción

Conforme el país continúa en la senda de la reactivación y recuperación, con una tasa de crecimiento del PIB alcanzada en 2021 de 10,6% (DANE), el sector construcción continúa enfrentándose a grandes desafíos derivados de la crisis económica generada por la pandemia.

En el 2020, con una caída del 26,8% (DANE) frente al año anterior, el sector constructor fue el que más se contrajo en la economía colombiana. Además, en términos nominales de producción, al finalizar el 2021 aún no se recuperaban las cifras que se observaban antes de la llegada de la pandemia.

Para el 2022 las expectativas del sector son bastante optimistas tanto del sector privado como del público. Sandra Forero, presidenta ejecutiva de Camacol, sostiene que "con el excelente desempeño comercial del último año y medio, nuestro equipo técnico está proyectando un crecimiento de 17,7% en el PIB del sector edificador para el 2022, cifra que significa crecer 3,5 veces más que la economía en su conjunto y será la actividad productiva de mayor dinamismo el próximo año".

Asimismo, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio proyecta el 2022 como el mejor año en la historia de la

vivienda en el país, superando incluso el gran dinamismo que tuvo la compra de vivienda durante el 2021 que permitió alcanzar un récord histórico en la compra de vivienda por tercer año consecutivo.

Este buen comportamiento del sector edificador alimenta las expectativas sobre el rumbo de la economía colombiana dado el potencial del sector en términos de generación de empleo, de encadenamientos productivos con otros sectores y de desarrollo de infraestructura tanto urbana como rural hacen que este sea uno de los sectores que más impulse el crecimiento de la economía colombiana.

A pesar de las expectativas positivas para este año, existen amenazas que ponen en riesgo el crecimiento del sector construcción: sobrecostos, problemas de abastecimiento, interrupciones en las cadenas de suministros y encarecimiento de las materias primas podrían aumentar la conflictividad en el sector.

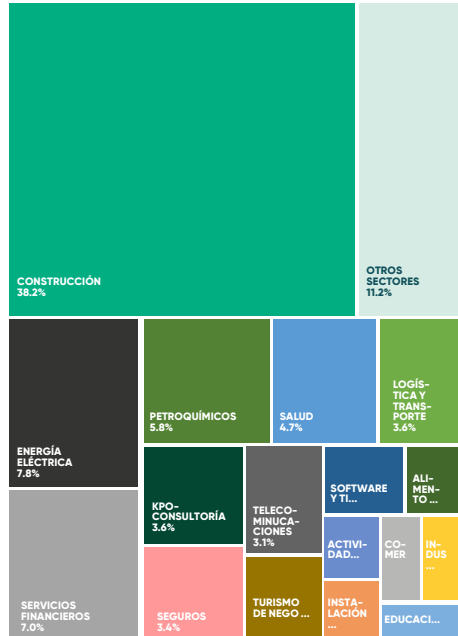
El sector constructor y el arbitraje

Las controversias en el sector construcción son regularmente complejas y se relacionan con tiempos, pagos, alcances del trabajo o problemas de calidad. Con frecuencia involucran a múltiples partes y exigen conocimientos técnicos y experiencia a la hora de abordarlas. Es en este sentido que mecanismos de resolución de conflictos especializados, como el arbitraje o la amigable composición, resultan ser la opción preferida por los empresarios, comerciantes y constructoras que pertenecen al sector

En un estudio generado por el Centro de Arbitraje y Conciliación (CAC) de la Cámara de Comercio de Bogotá (CCB), que buscó caracterizar a todas las partes que habían participado en casos de arbitraje nacional entre el 2016 y el 2021, se encontró que la mayoría de los clientes que habían participado como partes en casos de arbitraje pertenecían al sector construcción.

Como se observa en la figura que sigue, el 38,2% de las partes con naturaleza privada -tanto en rol de convocantes como de convocadas- pertenecen al sector edificador, superando con más del 30% al sector de energía eléctrica, que ocupa el segundo lugar con un 7,8% de las partes que han utilizado el mecanismo en este mismo período (para ampliar información consulte *El CAC en cifras: índice estadístico*).

Distribución de las partes por sector económico (2016-2021)



Estos resultados son muestra de la confianza que sienten los empresarios del sector construcción para resolver sus controversias a través del arbitraje puesto que, además de la experticia y el conocimiento profundo del sector por parte de los árbitros, las empresas del sector también encuentran con este mecanismo de resolución de conflictos una solución expedita a sus controversias.

El Centro de Arbitraje y Conciliación de la CCB ha calculado para las disputas que se presentan entre partes pertenecientes al sector edificador una duración promedio de un proceso arbitral igual a 24 meses (706 días). Además, si para la obtención de la duración promedio la muestra se restringe a los casos iniciados a partir del 2020 (que coincide con la migración a la virtualidad de todas las actuaciones del proceso arbitral), la duración promedio de un caso de arbitraje del sector construcción se reduce a 12 meses o 371 días.



Necesidades jurídicas del sector construcción

Desde el área de Gestión del Conocimiento del CAC también se han caracterizado las necesidades jurídicas de algunos de los sectores económicos que han utilizado los mecanismos de resolución de conflictos a partir del análisis de los laudos arbitrales.

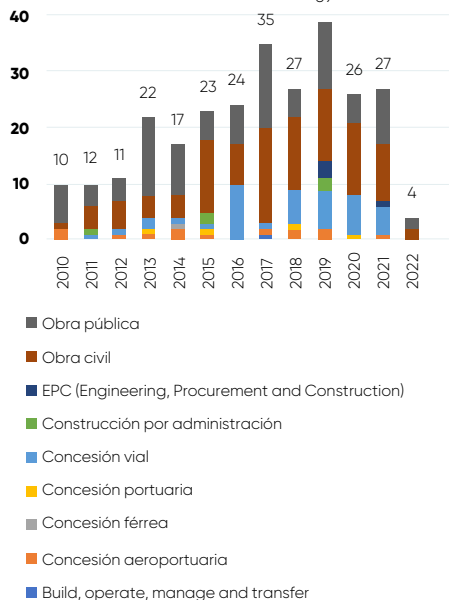
En particular en el sector constructor, las necesidades jurídicas varían dependiendo del contrato que dé origen a las controversias. Aunque, de forma general, estas necesidades jurídicas se relacionan con i) quién y cómo se responde ante situaciones en las que se modifican las especificaciones técnicas o los materiales de las obras durante la ejecución de los contratos y cómo se establece la responsabilidad cuando se presenta entrega tardía de equipos, materiales e, incluso, de la misma obra.

ii) También con los eventos que cambian las condiciones iniciales del contrato, como la modificación del valor de un contrato a precio global fijo por la ejecución de obligaciones no previstas inicialmente en el contrato o sobre quién recae la obligación de obtener permisos y licencias.

iii) Finalmente aquellas relacionadas con las particularidades de los contratos que se puedan presentar en el sector construcción: obra pública, obra privada, concesión vial, férrea, portuaria o aeroportuaria, construcción por administración delegada o EPC, entre otros. En la figura que se muestra a continuación se encuentran los laudos proferidos en el sector construcción separados por el tipo de contrato entre el 2010 y abril del 2022.

Con esta figura se observa que la mayor parte laudos arbitrales que se profieren en el sector construcción

Laudos proferidos por tipo de contrato en el sector construcción



proviene de contratos de obra civil, obra pública y concesión vial (para ampliar información consulte el *Observatorio de la Región Bogotá- Cundinamarca de la Cámara de Comercio de Bogotá*).

Observaciones generales

El sector edificador se enfrenta, por un lado, a grandes desafíos derivados de la crisis generada por la pandemia y, por otro lado, a grandes expectativas de crecimiento. Esto sitúa al sector construcción en una particular situación en la que los índices de conflictividad podrían dispararse en el corto y mediano plazo. En ese sentido, el arbitraje se configura como un mecanismo que puede ofrecer soluciones céleres, estables y con un alto componente

técnico a las disputas a las que se puedan enfrentar los empresarios del sector.

Desde el CAC se generan constantemente esfuerzos por caracterizar y conocer al sector edificador, ofreciendo soluciones de justicia a la medida, especializadas y con conocimientos profundos de las necesidades de los empresarios y comerciantes del sector construcción.



NOVEDADES LEGISLATIVAS Y JURISPRUDENCIALES

Deina Patricia Montero
Gestión del Conocimiento

Arbitraje Nacional Abreviado

Los Centros de Arbitraje y conciliación, atentos a la coyuntura y transformación de los conflictos jurídicos, ofrecen alternativas ágiles, óptimas y garantes para ofrecer una justicia efectiva. Una de estas alternativas ha sido la implementación de reglas para el arbitraje abreviado o arbitraje acelerado, como se le conoce en otras latitudes.

La característica más sobresaliente de este nuevo procedimiento es la rapidez con la que se ejecuta cada etapa procesal. Esto sin afectar por su puesto la seguridad jurídica, el debido proceso y la estructura del proceso arbitral.

Para la aplicación de este nuevo procedimiento de arbitraje abreviado, las partes se ciñen al cumplimiento de reglas y condiciones relacionadas con: el límite de tiempo en la duración del proceso, el monto de la cuantía, la conformación del Tribunal, entre otras, dependiendo del enfoque que cada institución de arbitraje le haya dado a su reglamento interno.

Según informe rendido por la International Council for Commercial Arbitration (ICCA) a la UNCITRAL, en el año 2019, esta nueva modalidad de arbitraje acelerado era utilizada por 59 instituciones de arbitraje internacional aproximadamente, las cuales hacen parte del Directorio de



Miembros de ICCA. (<https://ciarglobal.com/el-arbitraje-acelerado-de-59-cortes-analizado-por-icca-para-uncitral/>)

El Centro siempre está a la vanguardia de fortalecer su portafolio de servicios en aras de seguir siendo competitivos, disminuir brechas y acercar a todos los empresarios (grandes, medianos y pequeños) y ciudadanos al fácil acceso a la solución de sus conflictos a través del arbitraje y todos los Mecanismos de Resolución de Conflictos (MRC), y sobre todo, a estar siempre listo para adecuarse a los constantes cambios de las necesidades y prioridades de los usuarios y operadores.

En este número de la revista queremos presentar a nuestros lectores en qué consiste el Arbitraje Nacional Abreviado, cuáles son sus etapas, los asuntos susceptibles de este procedimiento, las ventajas, y todo lo que necesita saber para poder radicar su demanda bajo esta modalidad de arbitraje.

- El Arbitraje Nacional Abreviado es un nuevo servicio del Centro de Arbitraje y Conciliación de la CCB que permite solucionar de controversias, a través de concentración de actuaciones procesales; característica que le da mayor celeridad al proceso, con tiempos mucho más competitivos y a costos reducidos. Este innovador procedimiento le dará al Centro la oportunidad de administrar justicia especializada de manera ágil, flexible, eficaz, a través de medios virtuales en todas sus etapas procesales.

- Los asuntos que se pueden debatir mediante este procedimiento son: asuntos de Arbitraje Social (artículo 117 Ley 1563 de 2012), asuntos de relación de consumo y asuntos que no excedan dentro de sus pretensiones los 600 smmlv.

- El Arbitraje Nacional Abreviado se ejecuta con la misma estructura del arbitraje nacional. La siguiente gráfica muestra cómo será la línea del tiempo y el orden en que se desarrolla cada etapa procesal.

Etapas del Arbitraje Nacional Abreviado





El servicio de Arbitraje Nacional Abreviado cuenta, además, con las siguientes ventajas:

- Conserva las fases y la estructura del arbitraje nacional
- Garantiza el debido proceso a las partes
- Todo el proceso se lleva a cabo a través de herramientas virtuales
- Cuenta con sus propias reglas
- No necesita apoderado en aquellos eventos en que la Ley establezca (arbitraje social)
- Costos asequibles
- Prevé la posibilidad de tener laudo anticipado
- Prevé medidas para garantizar la celeridad
- Prevé la concentración de actuaciones
- Celeridad:
 - Hasta 30 minutos para presentar el caso
 - Hasta 30 minutos para alegatos de conclusión
 - Decisión en 60 días hábiles, contados a partir de la finalización de la audiencia de trámite.
- Para las controversias que se enmarquen en asuntos de consumo, los tiempos serán de 30 días hábiles contados a partir de la finalización de la audiencia de trámite.

Para conocer de forma detallada todo lo relacionado con este nuevo servicio consulte el siguiente link: <http://hdl.handle.net/11520/27704>

Para más información sobre como radicar su demanda mediante Arbitraje Nacional Abreviado en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá consulte: <https://www.centroarbitrajeconciliacion.com/Noticias/2022/Arbitraje-Nacional-Abreviado-en-nuestro-Centro>



CCB Centro de Arbitraje y Conciliación CCB
POR ACCIÓN Y MEDIACIÓN DE EXPERTOS PARA EL COMERCIO

Arbitraje Nacional Abreviado Tiempos

- Previó la concentración de actuaciones
- Se podrá dictar laudo anticipado
- Regula tiempos para presentar el caso y alegatos de conclusión

Más información
[centroarbitrajeconciliacion.com](https://www.centroarbitrajeconciliacion.com)



Novedades Jurisprudenciales

<p>Acción de tutela contra sentencia proferida por la Subsección "B" de la Sección Tercera del Consejo de Estado</p>	<p>Fecha: 30 de septiembre de 2021</p> <p>Radicado No 11001-03-15-000-2021-04137-01(AC)</p>
<p>Actor: Infotíc S.A.</p> <p>Demandado: Centro de Arbitraje y Conciliación – Cámara de Comercio de Manizales</p>	<p>Entradas léxicas:</p> <p>Procedibilidad de la acción de tutela contra providencias dictadas en sede arbitral. Requisito de la Subsidiariedad. Principio del Kompetenz-Kompetenz</p>

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, decidió el recurso de impugnación interpuesto por la sociedad accionante Infotíc S.A., contra el fallo de tutela proferido por la Subsección "B" de la Sección Tercera del Consejo de Estado de 6 de agosto de 2021.

La acción de tutela fue dirigida contra el Tribunal de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Manizales, con el fin de que fuera amparado el derecho fundamental al debido proceso dentro del trámite arbitral.

La parte actora consideró vulnerada la referida garantía constitucional, con ocasión de los autos Nos. 12 y 13 dictados en audiencia de junio 10 de 2021 por la autoridad arbitral accionada, mediante los cuales declaró y confirmó la competencia para conocer y decidir en derecho las controversias contenidas en la demanda arbitral promovida por Marketing Constact Center MCC S.A.S. contra Infotíc S.A.

La Sala analizó los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias dictadas en sede arbitral, dejando claro que, a diferencia de la procedencia de la tutela contra providencias judiciales, para que la misma proceda contra decisiones arbitrales, exige el cumplimiento, no sólo de los requisitos generales, sino también de los requisitos específicos o especiales establecidos en las sentencias C-590 de 2005 y SU-500 de 2015.

Además de analizar los requisitos de procedibilidad de la tutela, manifestó que es imperativo revisar que la decisión

arbitral haya sido controvertida mediante el recurso extraordinario de anulación del laudo arbitral y eventualmente, mediante el recurso extraordinario de revisión, es decir, que el accionante deberá primero agotar los recursos previstos en la justicia arbitral.

Si la decisión que se cuestiona a través de la acción de tutela no admite recurso extraordinario de anulación, el juez de tutela debe dar por cumplido el requisito de la subsidiariedad, sin embargo, se encuentra limitado para pronunciarse sobre el fondo del asunto sometido a arbitraje, pues en este evento, la tutela se interpondrá como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

La regla señalada en el párrafo que antecede tiene una excepción que está relacionada con la imposibilidad de controvertir la vulneración de derechos fundamentales a través del recurso extraordinario de anulación por no estar comprendidas de manera taxativa en ninguna de las causales previstas en el artículo 41 de la Ley 1563 de 2012, en este caso el accionante no se encuentra obligado al agotamiento del recurso para la interposición de la acción de tutela.

Advierte la Sala que, en razón del principio de Kompetenz-Kompetenz, establecido en el artículo 12 de la Ley 1563 de 2012 consistente en que "el tribunal puede resolver sobre su propia competencia mediante auto que solo es susceptible de recurso de reposición". Sin embargo, el tribunal tiene unos límites, pues sólo podrán ser definidas por los árbitros las materias susceptibles de transacción, es decir, que la competencia de la justicia arbitral se limita a lo dispuesto por la ley y no le es permitido conocer de la legalidad de los actos administrativos ni de asuntos que involucren el orden público.

De conformidad con las razones expuestas en la sentencia analizada, la Sala decidió confirmar el fallo de primera instancia que declaró la improcedencia de la acción de tutela, al considerar que lo solicitado por la sociedad accionante estaba íntimamente asociado con un asunto propio de la competencia del Tribunal de la Cámara de Comercio de Manizales, y que en ese sentido, si el accionante consideraba que había existido falta de competencia, la misma constituye una de las causales taxativas de anulación contempladas en el artículo 41 de la Ley 1563 de 2012, razón por lo cual procedía la interposición del recurso extraordinario de anulación, además del recurso extraordinario de revisión, los cuales podía presentar una vez el tribunal profirió el laudo arbitral y no lo hizo.



<p>Acción de tutela contra sentencia proferida por La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil</p>	<p>Fecha: 6 de octubre de 2021</p> <p>Radicado No. 95003</p>
<p>Actor: O-tek Centría S.A.S</p> <p>Demandado: La Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín y el Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Medellín</p>	<p>Entidad: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral</p> <p>Consejero ponente: Gerardo Botero Zuluaga</p>
	<p>Entradas léxicas:</p> <p>Debido proceso Fallo en equidad Recurso extraordinario</p>

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, decidió la impugnación interpuesta por la sociedad O-TEK Central S.A.S., contra la sentencia proferida por la Sala de Casación Civil de la misma Corporación, el 9 de septiembre de 2021.

La impugnación se generó como resultado de un fallo de acción de tutela desfavorable a las pretensiones de la sociedad recurrente, la cual había sido promovida en contra de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín y el Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Medellín

La Sociedad promotora reclamó la protección de su derecho fundamental al debido proceso que consideró vulnerado en la medida que el tribunal falló en equidad y no en derecho, y porqué la sentencia fue incongruente con lo planteado en la demanda arbitral.

En esta oportunidad, la Sala no accedió a las pretensiones planteadas en la impugnación, toda vez que consideró que la decisión emitida por parte de la Sala Laboral fue razonable, coherente, rigurosa, motivada y no advirtió ningún tipo de equivocación que le permitiera hacer algún reproche al análisis impartido, concluyendo que a la sociedad accionante se le respetaron las garantías del debido proceso.

En resumen, las tesis jurídicas planteadas por la Sala Laboral dentro del fallo de tutela de septiembre 9 de 2021, comienzan por dejar en claro la naturaleza y el alcance del recurso extraordinario de anulación del laudo arbitral, advirtiendo que no se trata de un recurso para replantear cuestiones de fondo abordadas por los árbitros, porqué los errores

puramente sustanciales escapan de la órbita de la anulación, y al juez que le corresponda conocer y decidir el recurso, no le incumbe determinar si los razonamientos de los árbitros se alejaron del derecho sustancial, ni revivir un nuevo debate probatorio so pretexto de un supuesto defecto fáctico.

Otra de las tesis estuvo encaminada a resolver el reparo propuesto por la recurrente en cuanto a la configuración y aplicación de la causal séptima del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012, que hace referencia a «Haberse fallado en conciencia o equidad, debiendo ser en derecho, siempre que esta circunstancia aparezca manifiesta en el laudo...». Señaló que, bajo lo dispuesto en esta causal, cuando se decida con ausencia total de prueba o con base en pruebas ilegales o violatorias de derechos fundamentales, es posible concluir sobre la invalidez del laudo cuando éste defina el litigio incurriendo en un defecto fáctico.

Al llegar al estudio del debate puesto bajo su consideración, relacionado con las pretensiones propuestas en el recurso extraordinario de anulación del laudo arbitral, la Sala enfocó su análisis en dos aspectos generales, el primero, concluir que los árbitros si acudieron a la normativa jurídica y se dieron a la tarea de explicar su crítica probatoria sin invocar la equidad o razones extralegales.

El segundo aspecto, indicó que, respecto a la calificación del daño emergente y el lucro cesante, los árbitros enmarcaron su análisis dentro del material probatorio aportado al proceso, así como en los presupuestos de la responsabilidad contractual establecidos en la legislación vigente, en especial lo dispuesto en los artículos 1502 y 1604 a 1607, 1613, 1614 y 1616 del Código Civil.



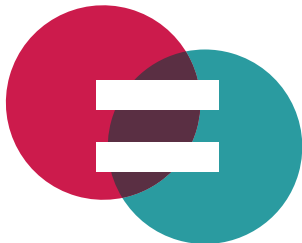
Centro de Arbitraje y Conciliación
Cámara de Comercio de Bogotá

Biblioteca virtual especializada
en Mecanismos de Resolución
de Conflictos

Consúltanos



ACTUALIDAD EN MATERIA DE LAUDOS ARBITRALES



Como es habitual, en esta sección encontrará la lista de laudos proferidos durante los últimos seis meses en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.

Podrá encontrarlos referenciados por número de proceso, tipo de contrato y partes. Así su búsqueda será más sencilla.

Recuerde consultar nuestra biblioteca digital, leer nuestras revistas y hacer parte de la comunidad de lectores del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá:

[https://www.centroarbitrajeconciliacion.com/
Publicaciones](https://www.centroarbitrajeconciliacion.com/Publicaciones)



NÚMERO DE CASO	FECHA LAUDO	PARTES	ÁRBITROS
120172	1/10/2021	AMACAL S.A.S. VS. VICTORIA EUGENIA FONNEGRA GERLEIN, FIDEICOMISO FAB FAMILIA REBEIZ FONNEGRA, NATALIA REBEIZ FONNEGRA, FELIPE REBEIZ FONNEGRA, TERLIZZI INVERSIONES S.A.S., MONTEZQUINZA S.A.S. y CÍRCULO DE VIAJES UNIVERSAL S.A.	ADRIANA MARÍA POLANÍA POLANÍA, MÓNICA FERNANDA RUGELES MARTÍNEZ, FABRICIO MANTILLA ESPINOSA
119120	4/10/2021	119120 : CIUDADELA COMERCIAL UNICENTRO P H VS. UNIÓN TEMPORAL AIA CONVEL CONINSA RAMÓN H	ALBERTO ZULETA LONDOÑO, JUAN PABLO CÁRDENAS MEJÍA, JORGE GABINO PINZÓN SÁNCHEZ
124608	7/10/2021	124608 : TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A.ESP VS. GAS NATURAL DEL CESAR SA ESP	CÉSAR ANTONIO COHECHA LEÓN, SERGIO FAJARDO MALDONADO, FELIPE SUESCÚN DE ROA
121233	8/10/2021	CONCESIÓN TRANSVERSAL DEL SIGSA S.A.S. VS. AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI	FERNANDO SARMIENTO CIFUENTES, GUSTAVO ARNULFO QUINTERO NAVAS, CARLOS ALBERTO MALAGÓN BOLAÑOS
118199	11/10/2021	CONSORCIO AIA - CONCAY 2012 VS. INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU	MÓNICA FERNANDA RUGELES MARTÍNEZ, SAMUEL FRANCISCO CHALELA ORTIZ, ENRIQUE VARGAS LLERAS
125395	15/10/2021	125395 : JOSE DOMINGO MORA CONTRERAS VS. MUNDO AUTOMOTRIZ EXPRESS	JUAN CAMILO ARANGO BETANCOURT
120627	22/10/2021	CONSORCIO LA LÍNEA VS. INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS	CAMILO CALDERÓN RIVERA, CATALINA BOTERO MARINO, NÉSTOR IVÁN OSUNA PATIÑO
113883	25/10/2021	113883 : INVERSIONES AESA SAS VS. LUIS FELIPE LACOUTURE DÍAZ GRANADOS	EDUARDO GRILLO OCAMPO, DANIEL FELIPE VILLARROEL BARRERA, JUAN CARLOS NAIZIR SISTAC
123555	27/10/2021	ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S. VS. AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI	ROBERTO AGUILAR DÍAZ, XIMENA TAPIAS DEL PORTE, ADRIANA MARÍA POLANÍA POLANÍA
125367	28/10/2021	TECNOAGUAS S.A.S. VS. PISERRA S.A.S.	BIBIANA ORLANDO GOMEZ
125983	28/10/2021	INGEREDES S.A.S. VS. CENTRO DE GERENCIAMIENTO DE RESIDUOS DOÑA JUANA S.A.E.S.P. - CGR DOÑA JUANA S.A.E.S.P.	LIBARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ



NÚMERO DE CASO	FECHA LAUDO	PARTES	ÁRBITROS
128412	28/10/2021	128412 : GRACIELA CUELLAR DE BAQUERO VS. SLA ARQUITECTOS LTDA.	NATALIA MORENO PRIETO
124834	3/11/2021	124834 : CINNAMON STUDIO SAS VS. CALLE 93 NO. 19 - 55 TENANT S A S	JAVIER ANDRÉS FRANCO ZÁRATE
117263	8/11/2021	PROMOAMBIENTAL DISTRITO S.A.S. E.S.P. VS. PROCESADOR DE INFORMACIÓN DEL SERVICIO DE ASEO S.A.S.	JUAN CARLOS EXPÓSITO VÉLEZ, HÉCTOR MAURICIO MEDINA CASAS, FELIPE ANDRÉS CUBEROS DE LAS CASAS
123899	10/11/2021	MANPOWER PROFESSIONAL LTDA. VS. WEWORK COLOMBIA S.A.S.	LUIS FERNANDO RINCÓN CUELLAR
5047	10/11/2021	EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ - EAAB E.S.P. VS. CONSORCIO DETECCIÓN DE FUGAS 2013	CARLOS HUMBERTO MAYORCA ESCOBAR, LUIS ÁLVARO NIETO BOLÍVAR, MYRIAM SALCEDO CASTRO
126529	10/11/2021	CADENA COMERCIAL OXXO COLOMBIA S.P.S. VS. DANIEL RICARDO ESPINOSA CUELLAR y LA FLORESTA y CÍA S. EN C.	PABLO FELIPE ROBLEDO DEL CASTILLO
121138	19/11/2021	121138 : AMPERIA SA ESP VS. TERMONORTE SAS ESP	ÁLVARO CUBIDES CAMACHO, ALAÍN ROBERTO BORRÁS POLANÍA, GERARDO ALFREDO LÓPEZ LONDOÑO
120939	23/11/2021	COMPañIA CELULAR LINE TECNOLOGIA CELULAR S.A.S. VS. COMUNICACION CELULAR S.A. - COMCEL S.A.	MATEO PELÁEZ GARCÍA, JOSÉ FRANCISCO CHALELA MANTILLA, MANUEL ENRIQUE CIFUENTES MUÑOZ
126467	24/11/2021	LEBUMAS INMOBILIARIA S.A.S. VS. KM2 SOLUTIONS COLOMBIA S.A.S.	ADRIANA ZAPATA GIRALDO, ANDRÉS FLÓREZ VILLEGAS, CAMILO CALDERÓN RIVERA
15890	25/11/2021	CONCESIONARIA PANAMERICANA S.A.S. VS. INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA	RUTH STELLA CORREA PALACIO, JOSÉ ANTONIO RIVAS CAMPO, JUAN CARLOS HENAO PÉREZ
124241	26/11/2021	124241 - ABARROTOS SERVITIENDAS S.A.S. VS. SOCIEDAD DE INVERSIONES DE LA COSTA PACIFICA S.A	CÉSAR AUGUSTO TORRENTE BAYONA, MAURICIO ALFREDO FAJARDO GÓMEZ, GUSTAVO ALBERTO CUBEROS GÓMEZ
125896	26/11/2021	COMBUSTIBLES CAPITAL S.A.S. VS. CLEGG CONTINENTAL S.A.S.	ANDREA MARTÍNEZ GÓMEZ, MARTHA CECILIA BAHAMÓN DE RESTREPO, CECILIA BOTERO ÁLVAREZ



NÚMERO DE CASO	FECHA LAUDO	PARTES	ÁRBITROS
118490	30/11/2021	118490 : CERTIFICACIONES SA VS. ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACION DE COLOMBIA - ONAC	HENRY NORBERTO SANABRIA SANTOS
121216	1/12/2021	CIMCOL S.A. VS. AUSTRAL IMPORT S.A.	MARIA DEL PILAR GALVIS SEGURA, CAMILA MARIA DE LA TORRE BLANCHE, OLYMPO MORALES BENITEZ
117270	2/12/2021	TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P. - TGI S.A. E.S.P. VS. TRANSGAS DE OCCIDENTE S.A.P	RAFAEL GUILLERMO BERNAL GUTIÉRREZ, CARLOS ADOLFO ARENAS CAMPOS, CAMILO CALDERÓN RIVERA
124910	6/12/2021	ENERGIZETT S.A. E.S.P. y GETSA S.A.S. VS. MUNICIPIO DE TOCANCIPÁ	CÉSAR LAUREANO NEGRET MOSQUERA, LUIS FERNANDO SALAZAR LÓPEZ, JAIME HUMBERTO TOBAR ORDÓÑEZ
117481	7/12/2021	ÁREA LIMPIA DISTRITO CAPITAL S.A.S. E.S.P. VS. EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO - EAAB E.S.P.	LUIS ARCESIO GARCÍA PERDOMO, ANTONIO PABÓN SANTANDER, FERNANDO MONTOYA MATEUS
121772	9/12/2021	FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO ASISTENCIA TÉCNICA - FINDETER VS. CONSORCIO CONSTRUYENDO BAJO BAUDÓ, DISEÑO E INGENIERÍA ESPECIALIZADA S.A.S, ORLANDO SEPÚLVEDA CELY Y HERMANN CAMACHO TORRES	AIDA PATRICIA HERNÁNDEZ SILVA, LORENZO VILLEGAS CARRASQUILLA, LAURA FERNANDA BARRIOS MORALES
125194	9/12/2021	CERRO MATOSO S.A. VS. AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM	JOSÉ ARMANDO BONIVENTO JIMÉNEZ, LUIS FERNANDO LÓPEZ ROCA, SARA ORDÓÑEZ NORIEGA
127569	10/12/2021	JASON NOVA SALGADO VS. INVERSIONES CHURRISIMO S.A.S.	PEDRO ELÍAS RIBERO TOBAR
125933	14/12/2021	125933 : PANAMERICANA LIBRERIA Y PAPELERIA S.A VS. IMPERIAL CENTRO COMERCIAL PH	MARÍA PATRICIA LONDOÑO JADAD
126512	17/12/2021	126512 : DIEGO PERICO MANRIQUE, GUILLERMO PERICO GOMEZ, LILIANA PERICO MANRIQUE y MARIA ANDREA PERICO MANRIQUE VS. C.I. BULK TRADING SUR AMERICA LTDA. y SOCIEDAD MONPERIMAN LTDA	HENRY NORBERTO SANABRIA SANTOS
123530	21/12/2021	IOS ONLINE S.A.S. VS. GNP - GRUPO NACIONAL DE PROYECTOS S.A.S.	FABRICIO MANTILLA ESPINOSA, LUIS HERNANDO PARRA NIETO, JORGE ERNESTO OVIEDO ALBÁN



NÚMERO DE CASO	FECHA LAUDO	PARTES	ÁRBITROS
124017	13/01/2022	GUILLERMO SÁNCHEZ GIRALDO VS. ARISTA DE COLOMBIA S.A.S.	JORGE GABINO PINZON SANCHEZ
124150	19/01/2022	19/01/2022 VÍCTOR HUGO FORONDA SIERRA VS. COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.	LISANDRO PEÑA NOSSA
128226	1/02/2022	128226 : EDIFICIO MONTEVERDE TORRE 2 VS. MGT MANAGAMENT	MARÍA PATRICIA ZULETA GARCÍA, MARÍA PATRICIA LONDOÑO JADAD, MARÍA FERNANDA NAVAS HERRERA
129943	4/02/2022	CELULAR 2000 COMUNICACIONES Y CIA S.A.S. VS. TELMEX COLOMBIA S.A HOY COMCEL S.A.	RAMIRO IGNACIO ARAUJO SEGOVIA, JORGE SANMARTÍN JIMÉNEZ, ÓMAR RODRÍGUEZ TURRIAGO
116903	11/02/2022	CERTIFICADORA BIOTRÓPICO S.A.S. VS. ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACIÓN DE COLOMBIA - ONAC	JORGE EDUARDO OVALLE USECHE
125936	14/02/2022	125936 : ENGICOLD SAS VS. NATUERA SAS	JUAN PABLO RIVEROS LARA
124847	16/02/2022	124847 : VISTATLANTIC S.A.S. VS. CONSTRUCCIONES MEDIOS Y DISEÑOS ARQUITECTÓNICOS S.A.S. Y INGELECONSTRUCCIONES S.A.S	WILLIAM LUGO FORERO, JAIME CABRERA BEDOYA, FRANCISCO CARLOS JOSÉ ESCOBAR HENRÍQUEZ
121660	16/02/2022	121660 : SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A. S.P.R. BUN VS. AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI	ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ, ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ, JOSÉ ALEJANDRO BONIVENTO FERNÁNDEZ
125931	18/02/2022	JUAN DE JESÚS MOJICA ESTEPA VS. APROTEL VIAJES Y TURISMO S.A.S.	JUAN CARLOS GUASCA CAMARGO, SANDRA LILIANA SANTISTEBAN AVELLA, FRANCESCO ZAPPALA SASTOQUE
120153	21/02/2022	DIMAR INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S. - DIMAR S.A.S. VS. GESTIÓN DE PROYECTOS INMOBILIARIOS S.A.S. - GESTIMPRO S.A.S.	JOSE MANUEL GUAL ACOSTA
128522	2/03/2022	CONSORCIO OPTIMIZACIÓN PTAP VS. PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO ASISTENCIA TÉCNICA FINDETER, cuya vocera es FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.	WILLIAM ZAMBRANO CETINA
125822	3/03/2022	125822 : SUDAMIN S.A.S VS. REFRACTARIOS MAGNESITA COLOMBIA S.A.S.	SANTIAGO JARAMILLO VILLAMIZAR

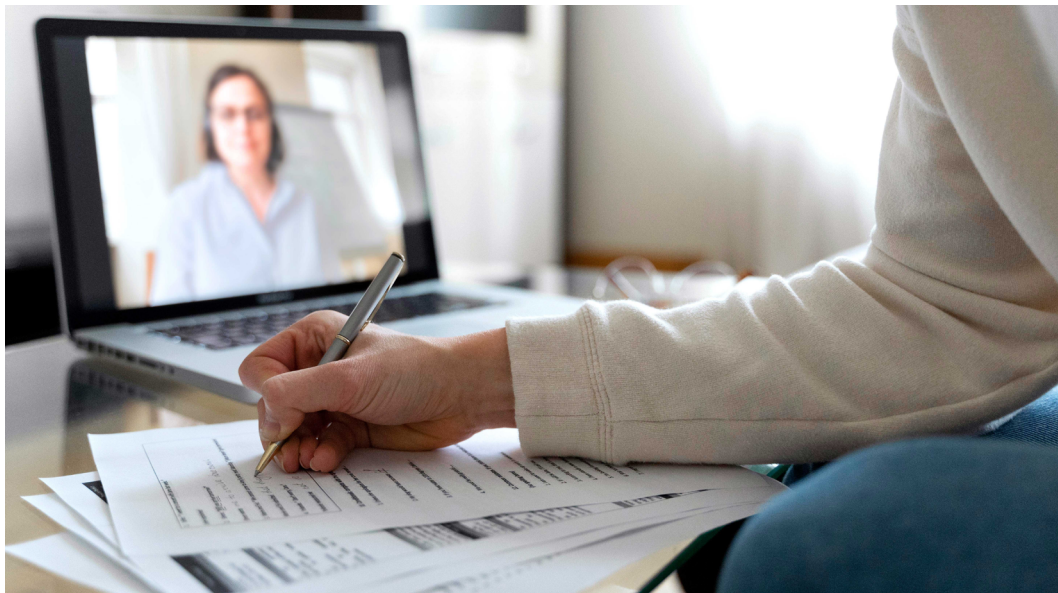


NÚMERO DE CASO	FECHA LAUDO	PARTES	ÁRBITROS
120177	3/03/2022	NEXXO CARIBE S.A.S. VS. REFINERÍA DE CARTAGENA S.A. - REFCAR	MANUEL ANTONIO VILLA HINOJOSA, DANIEL VEJARANO HURTADO, JOSÉ FRANCISCO MORRIS ORDOÑEZ
119715	4/03/2022	SISTEMAS OPERATIVOS MÓVILES S.A. - SOMOS K S.A. VS. EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO - TRANSMILENIO S.A.	MONICA FERNANDA RUGELES MARTINEZ, ADRIANA POLANIA POLANIA, JUAN CARLOS ESGUERRA PORTOCARRERO
124534	9/03/2022	REHABILITACIÓN DE DUCTOS S.A.S. VS. AVIATEK S.A.S.	GLADYS INÉS PACHECO GARCÍA
126507	16/03/2022	ALFAPEOPLE ANDINO S.A.S. VS. AGRO EMPRESAS DE COLOMBIA S.A. EN LIQUIDACIÓN, ACEITES COMESTIBLES DEL SINÚ S.A., FIBRAS DEL SINÚ S.A., NUTRILISTO DE COLOMBIA S.A. y PRODUCTORA AGROPECUARIA DE CÓRDOBA S.A.	LUIS FERNANDO LOPEZ ROCA
126930	30/03/2022	126930 : MARÍA DORIS FONSECA GUECHA VS. ASESORIAS URBANAS Y RURALES SAS y FIDUCIARIA COLPATRIA S.A.	MARÍA CAROLINA CASTILLO ÁLVAREZ
127232	30/03/2022	127232 : FONDO DE EMPLEADOS DE IBM DE COLOMBIA - FEIBM VS. SOLUCIONES E IMPACTO S.A.S.	LUIS ARCESIO GARCÍA PERDOMO, SEBASTIÁN SALAZAR CASTILLO, JUAN CAMILO ARANGO BETANCOURT
125988	31/03/2022	125988 : ALBERTO AROCH MUGABRI VS. SALAZAR SALAMANCA S.A.S.	ANDREW WILLIAM ABELA MALDONADO, ISAAC ALFONSO DEVIS GRANADOS, LUIS CARLOS GAMBOA MORALES
118756	6/04/2022	118756 : CONSTRUCCIONES RUBAU S.A. SUCURSAL COLOMBIA VS. ALC THE ICON SAS	PEDRO RAFAEL LAFONT PIANETTA
15764	7/04/2022	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. VS. UNIÓN TEMPORAL PROYECTO IFRS DTT - DELOITTE & TOUCHE LTDA. y DELOITTE ASESORES Y CONSULTORES LTDA.	HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, MÓNICA JANER SANTOS, FELIPE ANDRÉS CÚBEROS DE LAS CASAS
122746	7/04/2022	122746 : SBA TORRES COLOMBIA SAS VS. EMILIO VENCE ZABALETA y GUILLERMO ENRIQUE VENCE ZABALETA	ANA ZENOBIA GIACOMETTE FERRER, EDGARDO VILLAMIL PORTILLA, CÉSAR JULIO VALENCIA COPETE

¡PROGRÁMATE!
OCTUBRE 5 AL 7 DE 2022
📍 SANTA MARTA, COL.

UN CENTRO DE ARBITRAJE PARA LAS AMÉRICAS

Centro de Arbitraje y Conciliación CCE



ARBITRAJE ABREVIADO Y LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS

Evelin Fonseca C.

De acuerdo con las estadísticas publicadas por el Sistema de Información de la Conciliación, el Arbitraje y la Amigable conciliación (SICAAC), las solicitudes de arbitraje nacional en el 2021 se incrementaron cinco veces, aproximadamente. Se presentaron 1331 en comparación con el año 2020 donde se presentaron 252 solicitudes, ¿acaso la coyuntura con la pandemia por el COVID-19 llevó a que las personas acudieran a la resolución de conflictos mediante mecanismos alternativos, como el arbitraje? Seguramente sí, así como también es seguro que en virtud de esta situación surgieron pleitos, únicos, en la coyuntura.

La resolución de conflictos mediante el arbitraje es una herramienta que permite obtener la solución en un tiempo

bastante eficiente en comparación con un proceso de la Rama Judicial. Concordaríamos al afirmar que, el hecho de que un conflicto tarde seis meses aproximadamente en ser resuelto, es una característica destacable.

Disminuir los tiempos en la resolución de las controversias es posible gracias al arbitraje abreviado en el que, en un periodo de 60 días hábiles, contados a partir de la finalización de la audiencia de trámite, o treinta días hábiles para las controversias relacionadas con asuntos de consumo, se obtiene una solución jurídica.

El arbitraje abreviado es, además, cien por ciento virtual. En todo caso, la implementación de herramientas tecnológicas



en los trámites de arbitraje existen desde hace casi diez años (Ley 1563 de 2012 y Decreto 1829 de 2013)-

La implementación de nuevas tecnologías para el desarrollo de procedimientos, como el arbitraje abreviado, son de suma relevancia a la hora de evaluar aspectos como la eficacia y la seguridad de los sujetos involucrados. A través de este mecanismo no solo se busca ofrecer procesos más cortos, sino también se buscan garantizar aspectos como la privacidad, la protección de la información y, al mismo tiempo, garantizar el derecho de publicidad hacia los involucrados, quienes tendrán a su disposición la totalidad de los documentos, actuaciones y decisiones a las que se lleguen dentro del proceso. Se está construyendo un ecosistema envestido de herramientas que faciliten la vida de los empresarios, comerciantes y ciudadanos a la hora de resolver algún tipo de controversia.

El Arbitraje Nacional Abreviado es una figura que no solamente se ha implementado en Colombia. El Centro de Arbitraje y Mediación de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) con sede en Ginebra (Suiza) implementó el arbitraje (simple) y el arbitraje acelerado (equivalente a nuestro arbitraje abreviado).

La siguiente gráfica compara los dos tipos de arbitraje. Está claro que, hay aspectos diferenciadores a los modelos que se manejan a nivel nacional, sin embargo, para efectos del ejercicio académico resulta relevante analizar un modelo tan importante como el implementado por la OMPI para tomar como referencia y por qué no, seguir replicándolo en Colombia:

Fase del procedimiento	Arbitraje de la OMPI	Arbitraje Acelerado de la OMPI
Solicitud de arbitraje	Puede presentarse junto con el escrito de demanda	Debe presentarse junto con el escrito de demanda
Respuesta a la solicitud de arbitraje	Dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la solicitud de arbitraje	Dentro de los 20 días siguientes a la recepción de la solicitud de arbitraje. Debe presentarse junto con la contestación a la demanda
Tribunal arbitral	Uno o tres árbitros	Un árbitro
Escrito de demanda	Dentro de los 30 días siguientes a la notificación del establecimiento del tribunal	Presentado junto con la solicitud de arbitraje
Contestación a la demanda (incluidas las reconveniones)	Dentro de los 30 días siguientes a la notificación del establecimiento del tribunal o del escrito de demanda (el que sea posterior)	Presentada junto con la respuesta a la solicitud de arbitraje
Contestación a las reconveniones (si procede)	Dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la contestación a la demanda	Dentro de los 20 días siguientes a la recepción de la contestación a la demanda
Audiencias	El tribunal fijará la fecha, la hora y el lugar	Dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la respuesta a la solicitud de arbitraje
Cierre de las actuaciones	Dentro de los 9 meses siguientes a la presentación de la contestación a la demanda o el establecimiento del tribunal (lo que sea posterior)	Dentro de los 3 meses siguientes a la presentación de la contestación a la demanda o el establecimiento del tribunal (lo que sea posterior)
Laudo definitivo	Dentro de los 3 meses siguientes al cierre de las actuaciones	Dentro del mes siguiente al cierre de las actuaciones
Costas	Fijadas por el centro tras consultar a las partes y al tribunal	Fijas si el importe de la controversia no supera los 10 millones de dólares de los EE.UU.

(Organización Mundial de la Propiedad Intelectual - OMPI, s.f.)

En la actualidad el Centro de la OMPI ha dirigido todos sus esfuerzos en crear listados de más de mil expertos que manejan perfectamente los asuntos objeto de controversia internacional, pero particularmente, han establecido todo un esquema para la resolución de controversias

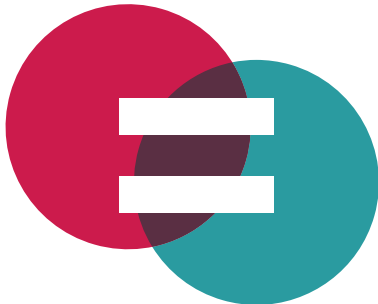
relacionadas con Nuevas Tecnologías, Internet, Comercio Electrónico, entre otros asuntos. Controversias que han surgido en esta coyuntura y sobre los cuales vale la pena estar en sincronía.



Es claro que muchos de estos asuntos no son tan atendidos en Colombia, son pocas las entidades expertas en asuntos relacionados con Blockchain o Legaltech. Basta con mencionar que, desde algunas entidades colombianas aún se devuelven documentos firmados electrónicamente, por no considerarlos legalmente válidos, y además exigen presentación personal ante notario para admitirlos. Hecho que resulta inadmisibles en la actualidad; sin mencionar que, se desconoce la diferencia entre firma electrónica y/o firma digital. Incluso, para no ir tan lejos, subsiste la actual discusión acerca de si adoptar o no el Decreto 806 de 2020 como legislación permanente, asunto sobre el cual no debería existir vacilación alguna, por supuesto que se debe fortalecer e implementar.

El reto que tenemos ahora es a evolucionar en la implementación y estudio de la tecnología en el contexto judicial colombiano, en especial en los MRC, en donde se han visto los mayores avances. Finalmente, resulta relevante acotar que el llamado al cambio y a la evolución pasa también por un compromiso por parte de las entidades educativas y centros de investigaciones, llamados a proponer iniciativas tendientes a potencializar las soluciones tecnológicas en el contexto judicial.

Seguramente una manera efectiva de enseñar es dando a conocer los casos de éxito obtenidos con la implementación de los mecanismos en los que se ha fusionado el derecho con las nuevas tecnologías, seguramente de esta manera se disminuirá cada día más el escepticismo y se impulsará a los empresarios, comerciantes y ciudadanos a ser real de la nueva era.



CC Centro de Arbitraje
y Conciliación CCB
INSTITUTO PARA LA MEDIACIÓN, ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN

UN CENTRO DE ARBITRAJE PARA LAS AMÉRICAS

PROXIMAMENTE MAS INFORMACIÓN

WWW.CENTROARBITRAJECONCILIACION.COM



¡PROGRÁMATE!

OCTUBRE 5 AL 7 DE 2022

📍 SANTA MARTA, COL



VENTANILLA DEL LECTOR

Este es un espacio destinado a todos los lectores de Arbitrio. Los invitamos a participar de forma activa, desde una postura académica, con sus opiniones, comentarios y observaciones respetuosas sobre los contenidos de la revista.

Envíenos su texto al correo electrónico angela.villate@ccb.org.co

La recepción de los contenidos de “Ventanilla del Lector” será permanente*.

**La publicación estará sujeta a los parámetros editoriales de la publicación*

arbitrio

centroarbitrajeconciliacion.com

**PRÓXIMO NÚMERO
OCTUBRE 2022**